

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA
NOTIFICACION POR ESTADOS
Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 0069

Fecha 27/ABRIL/2023
Estado:

Página: 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05376310300120170032601	Ejecutivo Mixto	BANCO DAVIVIENDA	NESTOR ISNARDO PLATA PATIÑO	Auto confirmado CONFIRMA AUTO APELADO. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 27 DE ABRIL DE 2023. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	26/04/2023			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05615310300120100031802	Ordinario	LUZ MARINA BETANCUR LOPEZ	JOSEFINA ALZATE QUINTERO	Auto pone en conocimiento NIEGA ACLARACIÓN DE AUTO. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 27 DE ABRIL DE 2023. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	26/04/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05615310300120140016501	Ejecutivo con Título Hipotecario	GUSTAVO DARIO MESA ESPINOSA	MAROA HOLANDA OSPINA DE VASQUEZ	Sentencia confirmada CONFIRMA SENTENCIA APELADA. COSTAS EN ESTA INSTANCIA A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 27 DE ABRIL DE 2023. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	26/04/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05615310300120140016501	Ejecutivo con Título Hipotecario	GUSTAVO DARIO MESA ESPINOSA	MAROA HOLANDA OSPINA DE VASQUEZ	Auto señala agencias en derecho Fija en 1 SMLMV AGENCIAS EN DERECHO A CARGO DEL DEMANDADO. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 27 DE ABRIL DE 2023. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	26/04/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05615310300120220019901	Conflicto de Competencia	OVIDIO DE JESUS ISAZA HINCAPIE	MARIA LUZ DARY LOPEZ TANGARIFE	resuelve conflicto de competencia DIRIME CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA ASIGNANDO EL CONOCIMIENTO AL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO. ORDENA COMUNICAR A LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 27 DE ABRIL DE 2023. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	26/04/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05761318900120130006001	Verbal	ALBERTO URIBE PARDO	MARIA EUGENIA HERNANDEZ ECHEVERRI	Sentencia confirmada CONFIRMA SENTENCIA APELADA. COSTAS EN ESTA INSTANCIA A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 27 DE ABRIL DE 2023. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	26/04/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05761318900120130006001	Verbal	ALBERTO URIBE PARDO	MARIA EUGENIA HERNANDEZ ECHEVERRI	Auto señala agencias en derecho Fija en 1 SMLMV AGENCIAS EN DERECHO A CARGO DEL DEMANDADO. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 27 DE ABRIL DE 2023. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	26/04/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Nro .de Estado 0069

Fecha 27/ABRIL/2023

Página: 2

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
----------------	------------------	------------	-----------	--------------------------	------------	------	-------	------------



FABIO ANDRÉS CIFUENTES MARTÍNEZ

SECRETARIO (A)



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veintiséis de abril de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco Davivienda
Demandado:	Néstor Isnardo Palta Patiño y R Arenas & Cia S.A.S
Origen:	Juzgado Civil del Circuito de La Ceja
Radicado:	05-376-31-03-001-2017-00326-01
Radicado Interno:	2023-00156
Magistrada Ponente:	Claudia Bermúdez Carvajal
Decisión:	Confirma decisión de primera instancia
Tema:	De los Requisitos para declarar el desistimiento tácito consagrados en el art. 317 CGP

AUTO INTERLOCUTORIO N° 118

Se procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por el ejecutante frente a la providencia del 14 de febrero de 2023 proferida por el Juzgado Civil del Circuito de La Ceja, mediante la cual se declaró terminado por desistimiento tácito el PROCESO EJECUTIVO promovido por el BANCO DAVIVIENDA, como subrogatario de la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES CISA, contra la sociedad NESTOR ISNARDO PLATA PATIÑO Y R ARENAS & CIA S.A.S.

1. ANTECEDENTES

1.1. Del trámite que dio origen a la providencia impugnada

La sociedad CENTRAL DE INVERSIONES CISA, actuando a través de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva con título hipotecario contra la sociedad NESTOR ISNARDO PLATA PATIÑO Y R ARENAS & CIA S.A.S, pretendiendo la ejecución de una obligación insatisfecha, contenida en un pagaré.

Mediante auto del 23 de octubre de 2017, se libró mandamiento de pago por la suma de \$615'651.696 por concepto de capital y de \$27'198.881 correspondiente a los intereses de plazo causados entre el 28 de abril de 2017

y el 17 de septiembre de 2017, más los intereses moratorios generados desde el 19 de septiembre de 2017 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Bancaria. Asimismo, se dispuso el decreto de diferentes medidas cautelares.

En proveído del 20 de marzo de 2018 se ordenó el embargo de los remanentes del proceso radicado con el Nro. 2018-00027 que se adelantaba en el mismo juzgado, por la entidad bancaria Bancolombia contra los aquí ejecutados.

Notificada la sociedad accionada sin que compareciera al proceso, el 30 de abril de 2018 se dictó auto ordenando continuar con la ejecución del crédito y en la misma fecha, se liquidaron las costas del proceso.

Mediante auto del 9 de mayo de 2018 se aprobó la liquidación de costas y a petición de la parte demandante se decretó medida cautelar.

El 24 de septiembre de 2018, la parte actora aportó liquidación del crédito, la que fue aprobada en auto del 1º de junio de 2018.

En autos del 14 y 30 de agosto de 2018 se ordenó el secuestro de algunos de los bienes objeto de embargo.

El 10 de septiembre de 2018 se ordenó informar a la DIAN sobre la existencia del título valor presentado como base de recaudo ejecutivo, entidad que se pronunció en oficio del 27 de septiembre de la misma anualidad, en el que solicitó que se pusieran a disposición del proceso de cobro coactivo seguido contra el contribuyente R Arenas & Cía. S.A.S, radicado con el Nro. 201200579, los dineros resultantes de los embargos decretados en el proceso, petición a la que se accedió en auto del 8 de octubre de 2018, en el que se tomó nota de la medida comunicada.

Mediante auto del 16 de mayo de 2019, se aceptó la subrogación legal de los derechos y obligaciones, hasta por la suma de \$298'053.447, realizada por el BANCO DAVIVIENDA S.A a favor del FONDO DE GARANTIAS S.A FNG; asimismo, se aceptó la cesión del derecho litigioso efectuada por esta última entidad en favor de la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES – CISA, a quien se dispuso tener como sustituto a ésta última entidad.

El 14 de junio de 2019, el vocero judicial del extremo activo allegó liquidación del crédito y solicitó la entrega de títulos judiciales. La liquidación del crédito presentada fue aprobada en auto del 4 de julio de 2019.

En auto del 21 de febrero de 2020, se reconoció personería a la togada designada por la sociedad Central de Inversiones S.A.

El 17 de noviembre de 2020, la parte actora allegó reliquidación del crédito, la cual fue aprobada en auto del 10 de diciembre de 2020.

1.2. Del auto impugnado, recurso de reposición y concesión de la impugnación.

El 12 de diciembre de 2022 se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito y se ordenó el archivo de las diligencias con fundamento en el art. 317 del CGP. Ello, tras argumentar la directora del proceso que la actuación que se requería fuera llevada a cabo por la entidad ejecutante para dar impulso al proceso, era perseguir bienes de la parte demandada para pagarse el crédito y las costas; empero, no había procedido a ello, siendo una carga de su resorte exclusivo y, por ende, no podía dejar el despacho inactivo de forma permanente un proceso a espera de la manifestación de la parte interesada para ejecutar la actuación a su cargo que permita impulsar el trámite.

Inconforme con la decisión del juzgado, el apoderado de la ejecutante formuló recurso de reposición y en subsidio apelación, ciñendo su inconformidad en que, mediante memorial del 23 de febrero de 2022, se solicitó al despacho que compartiera el expediente digital a fin de verificar las actuaciones ya que no permitía su consulta, pero se requería para actualizar la liquidación del crédito; por su parte, los vehículos ya se encontraban embargados con anterioridad por parte de Ejecuciones Fiscales, Dian y Juzgado de Santa Marta, donde solo coexistían dichos embargos; acotando que no obstante la mencionadas actuaciones realizadas por el apoderado judicial encaminadas a impulsar el proceso y a no dejarlo inactivo, el despacho ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito, por considerar que se dieron los presupuestos del art. 317 del CGP, sin tomar en consideración lo indicado

en el literal c) del numeral 2º del artículo 317 del CGP, la cual establece que cualquier actuación, de cualquier, naturaleza, interrumpe los términos allí previstos en ese artículo y es así como en el presente caso, posteriormente el apoderado realizó actuaciones, como efectivamente se puede evidenciar en el memorial aportado con la constancia de recibido y de envío al juzgado por medio electrónico que obran en el expediente.

Ultimó que el término otorgado por el despacho para dar aplicación a la sanción prevista en el Art. 317 del CGP, se interrumpió desde el 23 de febrero del 2022, ello, a la luz de lo señalado por la jurisprudencia, en providencias tales como la dictada por el Tribunal Superior de Medellín, al interior del proceso radicado con el Nro. 05001310300920110075301, en la cual se sustentó la revocatoria del auto que decretó desistimiento tácito, con base en los siguientes argumentos: *"lo que no puede admitirse, por mucha claridad que aparente la pluricitada norma procesal, es el aniquilamiento de un derecho reconocido después de un debate judicial, en donde surge como resultado una sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución, dando la razón a una de las dos partes, por lo que de aceptarse la posibilidad del desistimiento tácito, se estaría propiciando que se inicie un nuevo proceso que se dé un nuevo debate con todos sus devenires, lo que puede llevar a un resultado diferente por el mismo hecho que fue objeto de pronunciamiento judicial anterior y que dotó al mismo de la fuerza jurídica suficiente para rematar los bienes y pagarse el crédito, es decir, que si el asunto ya estaba revestido de la cosa juzgada material y formal, no hay ninguna justificación para desconocer ese principio universal de derecho. Debe quedar sentado, entonces, que para ésta Sala de Decisión, no es posible dotar al supuesto de hecho contemplado en el artículo 317 del Código General del Proceso de las consecuencias jurídicas que le son atribuidas en el mismo texto normativo en lo procesal, en cuanto se refiere a los procesos ejecutivos que cuenten con sentencia ejecutoriada, pues se advierte que con su aplicación son multiplicidad de principios y derechos de orden constitucional los que se verían relegados, atendiendo unos fines que con un análisis profundo impiden aceptarse como ciertos. Y es que, de aceptar la posición del juez de primer grado, consistente en la viabilidad de aplicación de dicha regla en los procesos ejecutivos luego de haber quedado en firme la sentencia, resultaría bastante preocupante que, de acogerse dicha tesis, los jueces de éste país, sin más consideraciones, que*

con apoyo en el frío texto de la ley, debamos caer en el facilismo de ir aplicando el derecho sin una razón crítica, pues, en esas condiciones, no es extraño que si el día de mañana al legislador nuestro se le ocurre crear una ley que diga, por ej.: "En adelante no habrá cosa juzgada en Colombia" entonces, simplemente se acabaría la seguridad jurídica, sin el mayor análisis de la judicatura, regla que de inmediato debería producir el rechazo y la inaplicación de los jueces por vía de Excepción de Inconstitucionalidad, por cuanto dicha institución no hace parte de las reglas internas sino de la teoría general del derecho que "a manera de principio" irradia la actividad jurisdiccional, inaplicación que es lo que prudente y razonadamente estamos haciendo aquí, razón suficiente para no acompañar la decisión del juez de primera instancia, ello, por las que acaba de exponer el Tribunal en Sala Unitaria."

El recurso de reposición fue resuelto mediante auto del 14 de febrero de 2023, en el que la juez de conocimiento dispuso mantenerse en la decisión adoptada, tras considerar que en proceso objeto de análisis cuenta con auto que ordena seguir la ejecución, desde el 30 de abril de 2018; asimismo que pese a que la parte ejecutante solicitó múltiples medidas cautelares, entre las que se encuentra, embargo de cuentas bancarias, de vehículos, de bienes inmuebles, de los cuales se logró efectivizar el embargo de los vehículos de placas BUG-720 y PEX-21 de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, frente a los cuales se decretó el secuestro desde el 14 de agosto del año 2018, el embargo de los vehículos de placas R-18059, R-17993, R-17995, R-18126, R-18060, R18125, XVH-449, R-11804, R-18020, XVH-757, XVI-033, R-17994, R-18019 y R-15613 de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, cuyo secuestro se decretó desde el 30 de agosto del año 2018 y el embargo del vehículo de placas SRR-085 de la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Piedecuesta, frente al que se decretó el secuestro el 31 de octubre de 2018, a la fecha no ha acreditado la gestión efectuada para el secuestro de los citados rodantes; añadió que la última actuación surtida en el proceso, fue el auto proferido el día 10 de diciembre de 2020, por medio del cual se impartió aprobación a la liquidación del crédito allegada por el ejecutante y a partir de dicha fecha, el proceso entró en inactividad, dado que la parte interesada no elevó ninguna solicitud frente a las medidas cautelares, ni mostró ningún interés en la continuación del trámite, tampoco allegó constancia de entrega a las autoridades correspondientes de los oficios para el secuestro de los

vehículos, siendo dicha parte la única llamada a ejecutar la actuación a su cargo.

Añadió la judex que el argumento del recurrente atinente a que con la sola solicitud del link del expediente digital el día 23 de febrero del año 2022, era suficiente para interrumpir el término previsto en el art. 317 del CGP, no es de acogida, toda vez que revisar un expediente no implica darle impulso al mismo y con tal actuación no se está evitando la parálisis o inactividad del proceso.

De otra parte, indicó que el pronunciamiento contenido en el auto Nro. 020 del Tribunal Superior de Medellín, radicado con el Nro. 05001310300920110075301, con ponencia del Magistrado Julián Valencia Castaño, donde se hace alusión a que cuando se trate de procesos ejecutivos con sentencia ejecutoriada, se debe inaplicar el art. 317 ídem y no debe decretarse el desistimiento tácito, no es aplicable al presente caso, habida cuenta que se está ante un trámite inactivo desde el día 10 de diciembre del año 2020, además, si la intención del legislador con relación a los procesos ejecutivos con sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, hubiese sido el de no ser susceptibles del desistimiento tácito, expresamente lo diría la norma, pero ello no ocurrió, por el contrario, el texto del numeral 2º, literal b) del art. 317 del CGP, es claro al consagrar como una de las hipótesis para la aplicación de la figura del desistimiento tácito, la parálisis del proceso por 2 años, cuando éste cuenta con sentencia o auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Finalmente, la directora del proceso trajo a colación el pronunciamiento efectuado por nuestro Tribunal con ponencia del Magistrado Wilmar José Fuentes Cepeda, efectuado el 9 de agosto de 2022, dentro del radicado interno 189-2022, con ocasión de la apelación de auto que decretó el desistimiento tácito, tácito dentro del proceso tramitado en ese juzgado con el radicado 2014-00103, en el que se expuso lo siguiente: *"... Pero también es verdad que, al amparo del derecho a la jurisdicción, es del todo inadmisibile que un ciudadano pueda someter a juicio a otra persona, y mantenerlo vinculado a su antojo y de modo indefinido. Esa conducta omisiva o la impeditiva, injustificada e irresponsable, o el ánimo protervo de mantener sub iudice a otra persona, generan parálisis prolongadas e injustas del proceso.*

Por esta razón, también el Estado se ha visto compelido a consagrar figuras que pongan fin a estos desmanes cuando se presentan. Esa, ni más ni menos, fue la finalidad esencial del artículo 1º de la Ley 1194 de 2008, y ahora del actual artículo 317 del Código General del Procesola carga de impulso del proceso, y por consiguiente de las medidas cautelares, son de las partes, atendiendo el poder dispositivo que inviste los procesos civiles ... Bajo ese panorama, se concluye que en el presente asunto se cumple a cabalidad con los presupuestos del literal b) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, para decretar el desistimiento tácito, y en consecuencia, se aclara a la parte recurrente que lo relativo a la imposibilidad de decretar el desistimiento cuando se encuentran medidas cautelares sin consumar, aplica para las ocasiones en que no se ha notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago, lo cual no ocurre en este escenario judicial..", razón por la que la A quo consideró que desde esta perspectiva, se puede afirmar que el proceso ha sido abandonado o que la parte ejecutante ha estado inactiva, dado que no se preocupó porque se hicieran efectivas las medidas cautelares decretadas, en especial el secuestro de los vehículos embargados, o por solicitar otra medida, siendo perfectamente viable decretar el desistimiento tácito como en efecto se hizo. En consecuencia, la falladora dispuso no reponer la providencia recurrida y concedió el recurso de apelación en el efecto SUSPENSIVO ordenando a remisión del expediente al presente Tribunal.

Agotado el trámite correspondiente, el recurso se encuentra en estado de ser resuelto, a lo que se procederá previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

Primigeniamente cabe señalar que esta Magistratura es competente para resolver el recurso de apelación en Sala Unitaria, pues de un lado es el superior funcional del Juzgado que profirió la providencia atacada y por el otro, la decisión objeto de recurso es apelable al tenor de lo consagrado en el artículo 317 numeral 1º literal e) del CGP.

En el recurso interpuesto en el sub examine se pide revocar la decisión de primera instancia mediante la cual se dispuso terminar el presente juicio ejecutivo por desistimiento tácito, por considerar la A quo que el demandante

permaneció inactivo para impulsar el proceso por un lapso mayor de dos años, por lo que el problema jurídico a resolver se ciñe en establecer si se cumplen los presupuestos legales para terminar el proceso con fundamento en la aplicación de la mencionada figura legal.

Para solucionar el problema jurídico planteado, se hace menester acotar que existen actualmente varias formas de terminación anormal del proceso, entre ellas, se halla el desistimiento tácito regulado por el artículo 317 del CGP que es considerado por la doctrina como un tipo de sanción a la parte que ha permanecido inactiva para cumplir una carga procesal y que acarrea la terminación *in límine* del proceso, incidente o recurso que hubiere promovido.

Puede afirmarse que existen dos eventos que causan la aplicación del desistimiento tácito, así:

Uno es el consagrado por el numeral primero del artículo en mención que procede cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, en este caso el juez debe ordenar que se cumpla tal carga en el término de 30 días siguientes; si el sujeto procesal llamado no da cumplimiento al requerimiento dentro del término legalmente concedido, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El otro es el del numeral segundo que es aplicable cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, en este último caso no hay lugar a realizar requerimiento previo ni condena en costas; asimismo, en el evento de que el proceso cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo indicado es de dos (2) años.

Deviene de lo anterior, que la primera hipótesis amerita un requerimiento previo, mientras que para que se configuren los supuestos contenidos en el numeral 2° solo basta el paso del tiempo si, lo que se traduce en un plazo objetivo, el cual debe contabilizarse desde la última diligencia realizada por la parte; empero, en cada caso se hace necesario recabar si la carga de impulsar el proceso por el demandante, se debe a una causa injustificada atribuible a dicha parte.

Ahora bien, de conformidad con el art. 317 del CGP: "*el desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: "...c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo"*

Así las cosas, al adentrarse al caso concreto se encuentra que la declaratoria de desistimiento tácito objeto de apelación se fundamentó en el segundo evento citado, ya que, mediante auto del 12 de diciembre de 2022, la cognoscente sin efectuar requerimiento previo alguno, declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, en razón a que no se adelantó ninguna actuación tendiente a impulsar el trámite, pese a haber transcurrido más de 2 años.

En tal contexto resulta pertinente señalar que, al examinar el expediente, se tiene que tal como se reseñó en precedencia, se constata que, en efecto, las últimas de las actuaciones adelantadas por la parte actora al interior del proceso, consistió en presentar una liquidación del crédito el 17 de noviembre de 2020, aprobada en auto del 10 de diciembre de 2020 y solicitar el 23 de febrero de 2022 el link del expediente.

Así las cosas, se tiene que en lo que respecta a la solicitud de remisión del link expediente, tal como acertadamente lo estimó la A quo, dicho pedimento no constituye *per se*, una actuación judicial de impulso procesal, en tanto se trata de una mera solicitud de consulta, de la cual además no se derivó actuación alguna por parte de los interesados. Al respecto, nuestra Corte Suprema de Justicia en sentencia STC-1216-2022¹ señaló:

¹ 10 de febrero de 2022 - Sala de Casación Civil – Radicado: 08001-22-13-000-2021-00893-01 – M.P. Martha Patricia Guzmán Álvarez.

"Se resalta, esta Sala estableció la aplicación del canon normativo en cita, determinando que **sólo las actuaciones relevantes en el proceso pueden dar lugar la «interrupción» de los lapsos previstos en el mismo**. Justamente, en la sentencia STC11191 de 9 de diciembre de 2020, para unificar las reglas jurisprudenciales de interpretación de la referida norma, sobre los procesos ejecutivos, se señaló:

«[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”.

"En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.

"Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento”.

"Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”.

"En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo".

"Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio".

"Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada".

"Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (...)» (subrayas propias).

Dicha postura ya había sido expuesta por la Sala en providencia STC4021-2020, donde se especificó:

«No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho".

Simple solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal".

Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con

posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho”.

Así, el fallador debe ser prudente a la hora de evaluar la conducta procesal del interesado frente al desistimiento tácito de su proceso y, especialmente, con relación a la mora en la definición de la contienda”.

Lo anterior, por cuanto, si tras de proferirse la decisión de fondo en la controversia, el expediente lleva año y medio paralizado en la secretaría del despacho, la simple petición de copias por escrito o la expedición de una certificación, no pueden ser tenidas como válidas para interrumpir el término señalado en el artículo 317 del C.G.P.

Ello, porque, verbigracia, las reproducciones del dossier y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros, no requieren auto que así lo autorice y, en principio, nada aportan en el avance de las diligencias, como tampoco evidencian el deber de las partes de impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia y, en esa medida, el juez no puede cohonestarla dando por idóneos, actos superfluos de los intervinientes frente al desistimiento tácito».

*Por tanto, no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito; así, **para los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido»** (CSJ, STC4206-2021) y, en este caso, la petición elevada por el banco ejecutante no tenía tal mérito, pues se percibe que con ella sólo se pretendía provocar un pronunciamiento sobre una solicitud inane, dado que, se insiste, bien podía el demandante acudir, de manera directa a la Oficina de Instrumentos Públicos y reclamar la información de su interés sobre los bienes del ejecutado...”.* (negrillas fuera del texto e intencionales del Tribunal)

Conforme con lo anterior y aún si, en gracia de discusión, se admitiere que la última de las acciones a tener en cuenta para efectos de contabilizar el término de que trata el artículo 317 del CGP, resultara ser la presentación de la reliquidación del crédito aportada por la parte actora, lo cierto es que se desprende que objetivamente se encuentra cumplido el término de dos (2) años de inactividad procesal, puesto que dicha reliquidación data del 17 de noviembre de 2020 y su aprobación se impartió mediante proveído del 10 de diciembre de 2020.

No obstante, procede puntualizar que tal actuación no puede analizarse de manera aislada en relación con las restantes actuaciones adelantadas por la parte actora en el trámite del proceso ejecutivo, en tanto se requiere determinar que la inactividad que motivó la terminación del proceso por desistimiento tácito haya obedecido en realidad a una actitud pasiva del demandante.

De tal guisa, en el presente evento, al analizar las actuaciones desplegadas en el procedimiento ejecutivo de la referencia, se tiene que actualmente existen al interior del trámite una serie de medidas cautelares decretadas y algunas de las cuales se encuentran activas:

MEDIDA CAUTELAR	FECHA DE DECRETO	ESTADO
Vehículo de placa SRR-085	23 de octubre de 2017	Activa
Cuentas de ahorros y depósitos en Bancolombia, Davivienda, BBVA y Fallabella	23 de octubre de 2017	Activa (Bancolombia, Davivienda, BBVA)
Acciones en la sociedad R. ARENAS & CIA S.A.S	23 de octubre de 2017	Se desconocen resultados
Remanentes proceso ejecutivo radicado Nro. 2018-000027	20 de marzo de 2018	Activa
Inmueble identificado con M.I. 080-68031 DE	9 de mayo de 2018	No registrado (Nota devolutiva)

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta		
Vehículos de placas SRR-985, BUG-720, PEX-21, R-18059, R-17995, R-18126, R-18060, R-18125, XVH-449, R-11804, R-180-20, XVH-757, XVI-033, R-17994, R-18019 y R-15613.	9 de mayo de 2018 – Secuestro decretado en autos del 14, 30 de agosto y 31 de octubre de 2018 en los que se ordenó comisionar y se expidió despacho comisorio.	Activa
Embargo de remanentes solicitado por la DIAN – Prelación de crédito por cobro administrativo .	8 de octubre de 2018	Activa

En relación a tal circunstancia, se advierte que, tal como lo acotó la juez de primera instancia, la sola existencia de las cautelas indicadas, no es óbice para que se proceda al decreto de la figura del desistimiento tácito, en razón a que ya existe auto que ordena seguir con la ejecución del crédito.

Ergo, en el presente caso, no se avizora ninguna actuación actual tendiente a efectivizar las cautelas decretadas y es así como ningún resultado se tiene sobre el secuestro de los rodantes de propiedad de la sociedad ejecutada; no obstante haberse dispuesto dicha actuación desde el año 2018, causa suficiente para disponer la sanción por inactividad de que da cuenta la norma en análisis, dado que la gestión es una carga exclusiva del extremo activo y es que al respecto, cabe señalar que si bien por disposición del artículo 8 del CGP, por regla general, el impulso del proceso corresponde al juez y como excepción a la parte, en el proceso ejecutivo, dada su finalidad cual es la de obtener la satisfacción de la obligación a través del pago o solución de ella, es el ejecutante quien es el llamado desde la presentación de la demanda a solicitar y adelantar los trámites pertinentes para el embargo y secuestro de los bienes del deudor según lo establece el artículo 599 del CGP, a fin de lograr el pago de la deuda y es sobre tal parte procesal sobre quien recae tal carga procesal.

Adicionalmente, no se puede echar de menos que el art. 448 de la misma codificación preceptúa que en firme la providencia que ordene seguir adelante con la ejecución, es el demandante quien puede solicitar que se fije fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, de manera tal que el legislador hizo recaer dicha carga procesal sobre el polo activo, que no es otra que pedir el remate de los bienes del deudor.

De tal guisa, habida consideración que al interior del proceso ya se había dispuesto el secuestro de los rodantes y expedido los correspondientes despachos comisorios para la realización de las diligencias, es diáfano que la carga procesal subsiguiente se concretaba en tramitar las comisiones a fin de efectivizar las medidas; empero, han trascurrido más de 4 años sin que se aporte prueba de gestión en este sentido, ni se ha invocado circunstancia alguna que justifique la omisión en tal sentido.

Conforme con lo anterior, la providencia impugnada será CONFIRMADA, habida consideración que de la valoración de las circunstancias propias que rodean el presente caso, se puede inferir razonadamente que el actor no cumplió con la carga que le incumbía atinente al impulso del proceso, sin que se avizore imposibilidad alguna para dar continuidad a las gestiones tendientes a la práctica de las medidas cautelares decretadas a fin de lograr el recaudo ejecutivo de la obligación insatisfecha y, por ende, es plenamente factible imponerle a tal parte la sanción procesal establecida en el art. 317 CGP como lo el desistimiento tácito.

Finalmente, no hay lugar a imposición de costas, por cuanto no hay mérito para las mismas, de conformidad con el numeral 8 del art. 365 CGP.

Sin necesidad de más consideraciones, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR la decisión impugnada de naturaleza, fecha y procedencia indicada en la parte motiva.

SEGUNDO.- No hay lugar a condenar en costas en esta instancia, por no haber mérito para las mismas.

TERCERO.- DEVOLVER las diligencias por vía electrónica al juzgado de origen, una vez alcance ejecutoria este auto.

NOTIFÍQUESE, CUMPLASE Y DEVUELVA

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55f4169751bcd67c5094319807a3e2c0bdce6f35d09aa99bf8e0a870953c189e**

Documento generado en 26/04/2023 01:34:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Referencia: Procedimiento	Verbal reivindicatorio
Demandante:	Luz Marina Betancur López
Demandada:	María Elena Gómez García y otros
Asunto:	Niega solicitud aclaración auto
Radicado:	05615 31 03 001 2010 00318 02
Auto Nro.:	084

Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

1. El asunto por decidir

El apoderado judicial de los codemandados Gómez García, solicitó se aclare el auto proferido el 20 de abril de 2023, mediante el cual se fijaron las agencias en derecho en el proceso de la referencia.

2. La síntesis de la petición

El apoderado judicial de los codemandados Gómez García solicitó en escrito presentado virtualmente ante la secretaría, se aclare el auto mediante el cual fueron fijadas las agencias en derecho, en el asunto de la referencia, concretamente, que se indique *“con precisión si el SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE fijado por dicho concepto, será repartido entre todos y cada uno de los DEMANDADOS o si por el contrario, la CONDENA implica que la DEMANDANTE pagará 1 S.M.M.L.V. a todos y cada uno de los DEMANDADOS”*.

3. Del auto que fijó las agencias en derecho en segunda instancia

Mediante auto del 20 de abril de 2023, fueron señaladas las agencias en derecho de segunda instancia, *“...a cargo de la demandante, y a favor de los demandados, en la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente (1 S.M.M.L.V).”*.

4. Estimación jurídica

Prevé el artículo 285 del Código General del Proceso:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte (...)

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.”.

5. El caso concreto

No hay lugar a aclarar el auto proferido toda vez que éste no ofrece duda o confusión y fue claro y preciso en señalar que las agencias en derecho fijadas en sede de segunda instancia, están a cargo de la demandante y a favor de la parte demandada, sin importar cuantos sean sus integrantes, tasadas en 1 S.M.M.L.V.¹, sin que lo allí decidido genere incertidumbre; el quantum fijado es sin lugar a interpretaciones en favor de todos, es decir, quienes integran en un todo único la parte demandada y no de cada uno de ellos.

6. La decisión final

¹ Conforme al artículo 5°, numeral 1° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, en Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la aclaración del auto que fijó las agencias en derecho, por lo anotado en la motivación.

SEGUNDO: DEVOLVER los expedientes físico y digital al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
Magistrado

Firmado Por:
Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36f724e0ee890d1ffdf3d7f479606e4c59a67b8e723b0869dc5b1f386edcba88**

Documento generado en 26/04/2023 03:22:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Procedimiento:	Ordinario de Pertenencia
Demandantes:	Alberto Uribe Pardo
Demandados:	José Alejandro López Sierra
Vinculadas:	Dora Alba González Rúa y María Eugenia Hernández Echeverri
Asunto:	<u>Confirma la sentencia apelada.</u> De los elementos axiológicos para la prosperidad de la pretensión de usucapión. /. De la interrupción de la prescripción.
Radicado:	05 761 31 89 001 2013 00060 01
Sentencia No.:	018

Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a resolver la alzada propuesta por la parte demandada, contra la sentencia proferida el 9 de mayo de 2019, por el **Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán**, dentro del proceso ordinario con pretensión de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, promovido por **Alberto Uribe Pardo**, contra **José Alejandro López Sierra** y terceros indeterminados, a la que fueron vinculadas -a la parte pasiva- **Dora Alba González Rúa y María Eugenia Hernández Echeverri**.

I. ANTECEDENTES

1. La parte actora solicitó se declarase a su favor, en virtud que ha operado la prescripción extraordinaria, que adquirió el dominio del 50% del bien inmueble ubicado en la **Carrera 12 No. 2-192 del Municipio de Sopetrán-Ant.**, con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 029-7029, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetrán-Ant.**

2. Como sustento de su súplica, el demandante aseguró que desde el 18 de marzo del año 2003, en virtud de la adjudicación judicial que le efectuó el **Juzgado Noveno Civil del Circuito de Medellín**, adquirió el 50% del bien referido.

Del mismo modo, señaló el demandante, que, una vez cobró ejecutoria la decisión que ordenó la aludida adjudicación, y en vista de que el respectivo secuestre le hizo entrega total del bien pretendido, comenzó a poseer **de manera íntegra** dicho bien; que empezó a ejercer actos de posesión desde el 26 de marzo de 2003, razón por la cual, y a la fecha de presentación de la demanda, ya había cumplido con el término exigido por la ley para adquirir a través de la prescripción extraordinaria de dominio, esto es, con más de diez años como poseedor de la fracción a usucapir.

Bajo la misma línea argumentativa, el accionante indicó que los mencionados actos de posesión han consistido en el pago de servicios públicos e impuestos; la realización de mejoras útiles y necesarias, así como de las adecuaciones que han consolidado al precitado bien, en una finca de recreo.

3. La demanda fue admitida mediante auto del 21 de noviembre de 2013 (fl. 252 C.1), que ordenó imprimirle el trámite contemplado en los artículos 396, 407 y 408 del C.P.C.

4. Por proveído del 25 de noviembre de 2015, fue dispuesto el emplazamiento del demandado **José Alejandro López Sierra**. Y ordenada la vinculación -a la parte pasiva- de las señoras **Dora Alba Gonzáles y María Eugenia Hernández Echeverri** (fls. 285-286 C.1).

5. Efectuadas las publicaciones de ley, sin que se presentara el demandado **José Alejandro López Sierra**, ni persona alguna con interés sobre el bien a usucapir, fue nombrado curador *ad litem* para que representara a dichas personas (fls. 298-299 C.1), quien, una vez notificado (fl. 300 C.1), respondió la demanda, exigiendo la demostración de los hechos en que se funda y sin oponerse a las pretensiones, siempre y cuando se acrediten “(...) en derecho y procesalmente (...)” los supuestos fácticos esgrimidos como fundamento de la aludida demanda (fls. 301 y 302 C.1).

6. Por su parte, y luego de que fuesen notificadas por conducta concluyente (fl. 299 C.1), las señoras **Dora Alba Gonzáles y María Eugenia Hernández Echeverri** se opusieron a las pretensiones de la demanda, alegando las siguientes excepciones de mérito (fls. 288-291 C.1):

i) “Petición antes de tiempo”. Al respecto, las demandadas indicaron que el hecho de que el 27 de septiembre de 2012 se hubiese presentado una demanda divisoria en contra del aquí demandante, hizo que, a la luz de lo trazado en el Art. 90 del C.P.C., se interrumpiese el término de prescripción adquisitiva que estaba operando en favor de la parte actora. Ello, como quiera que, en el asunto en cuestión, se habían reunido la totalidad de los requisitos contemplados en la referida norma.

ii) “El demandante no reúne las condiciones para adquirir el derecho de dominio por prescripción extraordinaria”. Sobre este medio de defensa, las demandadas arguyeron que el tiempo durante el cual el actor ha poseído resulta insuficiente para adquirir el dominio disputado por prescripción.

7. Continuando la secuencia procesal correspondiente, fueron decretadas (fls. 320-322 C.1) y evacuadas las respectivas pruebas.

8. Finalmente, y luego de celebrada la audiencia de alegatos de conclusión, fue anunciado el sentido del fallo (fls. 409-410 C.1), y proferida la decisión de fondo que por vía de apelación estudia la Sala (fl. 411-435 C.1).

II. LA SENTENCIA IMPUGNADA

El Juez de primera instancia concedió las súplicas de la demanda, declarando al demandante como propietario del 50% de los derechos que recaen sobre el bien objeto de la *litis*, y que habían correspondido con anterioridad a las señoras **Dora Alba Gonzáles Rúa y María Eugenia Hernández Echeverri**. En ese sentido, desestimó las excepciones de mérito propuestas por las mencionadas señoras.

En dicha providencia, el *A quo* concluyó que la parte actora ha poseído la fracción reclamada en los términos y condiciones que la ley requiere para el efecto.

Del mismo modo, descartó la interrupción de la prescripción, que alega la parte resistente, argumentando que la prueba trasladada solicitada como prueba de tal interrupción, fue negada, motivo por el cual no podía ser valorada.

En la misma línea argumentativa, el Juez de primera instancia indicó que al interior del proceso no fue demostrado ningún tipo de interrupción de la prescripción; y que, por el contrario, quedó acreditado que el demandado **Alejandro López Sierra** dejó de detentar su calidad de legitimario por pasiva, desde mayo de 2013, pues en dicha fecha transfirió el dominio disputado a las señoras **Dora Alba Gonzáles Rúa y María Eugenia Hernández Echeverri** (fl. 433 C.1).

III. LA APELACIÓN

a) De los reparos y sustentación de la alzada en primera instancia. La decisión fue impugnada por el apoderado de las señoras **Dora Alba Gonzáles Rúa y María Eugenia Hernández Echeverri**, quien, al efecto, señaló que el *A quo* omitió valorar las pruebas documentales que daban cuenta de la existencia del proceso divisorio que se había instaurado en contra del aquí demandante, el cual, a su juicio, interrumpió la prescripción adquisitiva, de conformidad con lo estipulado en el Art. 90 del C.P.C.

Por último, el impugnante señaló que la norma referida por el actor en sus alegaciones, esto es, numeral 4º del Art. 413 del Decreto Ley 1400 de 1970 fue declarada inexecutable; y que, bajo ese orden de ideas, sólo era viable aplicar a este caso la normatividad vigente.

b) De lo actuado en segunda instancia. Conforme a las facultades establecidas en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, fue garantizado el término para que la parte demandada sustentara la alzada por escrito, en sede de segunda instancia, *e igualmente presentaran la réplica correspondiente el no apelante*, sin que la parte apelante hiciese uso de tal prerrogativa.

No obstante, mediante auto del 20 de abril del presente año, se advirtió que “*desde la primera instancia, la parte recurrente – demandada sustentó la inconformidad que plantea contra la sentencia proferida por la a quo y no se limitó a enunciar los puntos de su desacuerdo; no pospuso la argumentación de sus reparos a la oportunidad de sustentación de segundo nivel, por lo que la jurisdicción civil tiene ya en sus manos los elementos de juicio que requiere para*

decidir y en esas circunstancias resultaría, por decir lo menos, desproporcionado, que el Tribunal le niegue la dispensa de justicia que viene a deprecar, escudándose en lo que en tales condiciones es simplemente un formalismo que nada nuevo puede aportar al proceso, al recurso ni al Juzgador, (además porque la ley se lo impide)".

IV. CONSIDERACIONES

1. En honor al principio de consonancia que guía las apelaciones, el estudio que avoca la Sala se limitará a la materia de inconformismo, bajo el entendido que lo no impugnado ha recibido la venia de las partes.

2. No encuentra la Sala en el caso que se somete a su consideración, reparo respecto de los presupuestos procesales ni de los necesarios para comparecer a juicio, porque tanto los demandantes como la demandada, tienen vocación para ser titulares de derechos y obligaciones y obrar como reclamantes y reclamados, no muestran incapacidad que de tal posibilidad los sustraiga y la demanda fue formulada en cumplimiento de los requisitos de ley, por una acción reglada que así lo permite, además, la juez que conoció el asunto está investida de jurisdicción para resolver conflictos en nombre del Estado colombiano y tiene asignada la competencia para conocer de asuntos como el que se trata, al igual que la tiene el Tribunal para definir en segunda instancia en su condición de superior funcional de la Juez que profirió el fallo. Ha de destacarse adicionalmente que las partes fueron

representadas por sendos profesionales del derecho que avalan su comparecencia al proceso.

3. Problema jurídico.

El interrogante que surge con la impugnación interpuesta gravita en determinar si la sentencia de primer grado, mediante la cual fue concedida la pretensión de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, debe mantenerse, o modificarse, o si por el contrario, debe ser revocada y retirada del ordenamiento jurídico,

Para resolver el cuestionamiento que se pone a su consideración, se establecerá si el demandante ha ejercido sobre el inmueble objeto de la *litis* posesión, y en caso que sí, si ha sido pacífica e ininterrumpida, o al contrario, fue interrumpida con la interposición del proceso divisorio instaurado en contra del aquí demandante.

4. La prescripción extraordinaria como modo de adquirir el dominio. Acorde con el artículo 2512 del Código Civil, “*La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas (...) por haberse poseído las cosas (...) durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales*”. Aquella, además, puede ser ordinaria o extraordinaria, según si la posesión procede de justo título y buena fe (posesión regular¹), o no (posesión irregular); pero dadas las condiciones de este litigio, se circunscribirá su análisis a la segunda

¹ Artículo 764 del C.C. “*Se llama posesión regular la que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe, aunque la buena fe no subsista después de adquirida la posesión*”.

modalidad, por haber sido invocada en la demanda² y por tener su regulación expresa en el numeral 3 del artículo 407 del C.P.C., hoy recopilada en el artículo 375-3 del C.G.P., al indicar que “*La declaración de pertenencia también podrá pedirla el comunero, que con expresión de los otros condueños y por el término de la prescripción extraordinaria, hubiere poseído materialmente el bien común...*”. (Se resalta).

Con tal propósito, el éxito de la pretensión que se estudia pende de la demostración de cumplimiento de varios requisitos concurrentes, a saber:

i) Posesión material (o física): La prescripción adquisitiva encuentra su fundamento en el hecho jurídico denominado posesión, que no es otra cosa que la coincidencia de la aprehensión de la cosa por el poseedor (elemento objetivo), con la intención de este último de comportarse como dueño -o *hacerse dueño*- de aquella (elemento subjetivo).

La posesión, entonces, está conformada por dos elementos estructurales: el *corpus*, esto es, el ejercicio de un poder material, traducido en un señorío de hecho, que se revela con la ejecución de aquellos actos que suelen reservarse al propietario (v.gr.,

² “...me permito formular ante su Despacho Demanda en PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, DE ACUERDO CON LO PRESCRITO POR LA LEY 791 DE 2002”. Folio 1, C-ppal.

los que refiere el artículo 981 del Código Civil³); y el *animus domini*, entendido como la voluntad o autoafirmación del carácter de señor y dueño con el que se desarrollan los referidos actos.

De ese modo, mientras el *corpus* es un hecho físico, susceptible de ser percibido -directamente- a través de los sentidos, el *animus* reside en el fuero interno del poseedor, por lo que ha de deducirse de la manifestación de su conducta. Por consiguiente, no bastará con que el pretendido usucapiente pruebe que cercó, construyó mejoras o hizo suyos los frutos de la cosa, entre otros supuestos, sino que deberá acreditar que, cuando lo hizo, actuó prevalido del convencimiento de ser el propietario del bien.

ii) Posibilidad de apropiación privada de la cosa poseída: Aunque el precepto 2519 del Código Civil consagraba solamente la imprescriptibilidad de los bienes de uso público, el Código de Procedimiento Civil extendió esa limitación a toda la propiedad estatal, al consagrar en su artículo 407-4, regla que reprodujo el canon 375-4 del Código General del Proceso, “*La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público*”, regla que reprodujo el canon.

iii) Ejercicio ininterrumpido de los actos posesorios, por el término de ley: Acorde con la legislación civil, la presencia

³ “Se deberá probar la posesión del suelo por hechos positivos de aquellos a que sólo da derecho el dominio, como el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión”.

simultánea del *corpus* y el *animus* debe extenderse en el tiempo, sin interrupciones (naturales o civiles) por un lapso predefinido por el legislador.

Los plazos de la prescripción ordinaria suelen ser más breves, puesto que el ordenamiento privilegió el acceso a la propiedad para aquellos poseedores que obraron de buena fe (por la existencia de justo título antecedente). Mientras que lo referente a la prescripción extraordinaria de inmuebles –que es la que incumbe en este proceso, el ordenamiento exige un mínimo de 10 años de posesión continua, siempre que los mismos se computen con posterioridad a la promulgación de la ley 791 de 2002, lo que ocurrió el 27 de diciembre del mismo año.

Bajo esa directriz, si la demanda de pertenencia fuere presentada antes del 12 de diciembre de 2012, la suerte de la prescripción adquisitiva pendería de la acreditación de actos posesorios extendidos por 20 años, conforme lo disponía el texto anterior del artículo 2532 del C.C.

Ello en obediencia a la pauta de tránsito legislativo que recoge el artículo 41 de la ley 153 de 1887, según la cual: “*La prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y que no se hubiere completado aún al tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera o la segunda, a voluntad del prescribiente; pero eligiéndose la última, la prescripción no empezará a contarse*”

sino desde la fecha en que la ley nueva hubiere empezado a regir”.

(Se resalta)

En adición a aquellos requisitos, es imperativo que, en el escrito de demanda se precisen de forma prolija las características de la cosa poseída de modo que puedan determinarse los verdaderos alcances de la pretensión de usucapión. Lo que será corroborado en la etapa probatoria porque en ésta deberá establecerse la identidad entre el bien descrito y aquel sobre el cual los demandantes ejercen actos posesorios por el tiempo de ley. Lo anterior, con el propósito de garantizar que lo efectivamente poseído esté comprendido entre lo reclamado.

Sobre este tópico, aludió la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia SC16250-2017 del 9 de octubre de 2017, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

“Siendo la propiedad tan trascendente, toda mutación en la titularidad, y con mayor razón, cuando se edifica a partir de la posesión material, alegada por vía prescriptiva, hecho que forja y penetra como derecho; apareja comprobar certera y límpidamente la concurrencia de los componentes axiológicos que la integran: (i) posesión material actual en el prescribiente⁴; (ii) que el bien haya sido poseído durante el tiempo exigido por la ley, en forma pública, pacífica

⁴ Según el canon 762 del Código Civil es “(...) *la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño* (...)”, urgiendo para su existencia dos elementos: el *ánimus* y el *corpus*. Entendidos, el primero, como elemento interno, psicológico, esto es, la intención de ser dueño; y el segundo, el componente externo, la detentación física o material de la cosa.

*e ininterrumpida*⁵; (iii) *identidad de la cosa a usucapir*⁶; (iv) *y que ésta sea susceptible de adquirirse por pertenencia*⁷.

*A propósito de los señalados elementos, dijo esta Corte que “(...) para el éxito de la pretensión de pertenencia por prescripción extraordinaria, se deben comprobar cuatro requisitos: 1) Posesión material en el usucapiente. 2) Que esa posesión haya durado el término previsto en la ley. 3) Que se haya cumplido de manera pública e ininterrumpida. 4) Que la cosa o derecho sobre el que se ejerce la acción, sea [identificable y] susceptible de ser adquirido por usucapión (...)”*⁸.

Y más adelante, precisó la alta Corporación:

“Esta Corte, sobre el particular bien ha señalado que ‘del detenido análisis del art. 2531 del C.C. se llega a la categórica

⁵ La posesión debe cumplirse de manera pública, pacífica e ininterrumpida, derivada de hechos ostensibles y visibles ante los demás sujetos de derecho. Se trata de la aprehensión física directa o mediata que ostente el demandante ejerciendo actos públicos de explotación económica, de uso, transformación acorde con la naturaleza del bien en forma continua por el tiempo exigido por la ley. Por supuesto, dicho requisito puede cumplirse también con la suma de posesiones.

⁶ El bien tiene que identificarse correctamente, y si fuera el caso, el globo de mayor extensión de conformidad con los artículos 76, 497, num. 10°, del Código de Procedimiento Civil, recogidos hoy en el canon 83 del Código General del Proceso, y en el num. 9° del precepto 375 *ejúsdem*. Muchas veces debe demostrarse la identidad de la parte y el todo, por ejemplo, cuando una porción a usucapir se desmembra de un globo de mayor extensión.

⁷ Deben ser apropiables (en cuanto puedan ingresar a un patrimonio, que no sean inapropiables como la alta mar); encontrarse en el comercio (por hallarse en el comercio, esto es, atribuibles de relaciones jurídicas privadas, siendo enajenables o transferibles), y no tratarse de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público (num. 4, art. 375 del Código General del Proceso); alienable o enajenable de conformidad con el artículo 1521 del Código Civil.

⁸ CSJ SC sentencia de 14 de junio de 1988, G. J. Tomo CXCI, pág. 278. Reiterada en sentencias 007 de 1 de febrero de 2000, rad. C-5135 y SC 8751 de 20 de junio de 2017, rad. 2002-01092-01.

*conclusión de que para adquirir por prescripción extraordinaria es (...) suficiente la posesión exclusiva y **no interrumpida por el lapso exigido...sin efectivo reconocimiento de derecho ajeno y sin violencia o clandestinidad**' (LXVII, 466), posesión que debe ser demostrada sin hesitación de ninguna especie, y por ello 'desde este punto de vista la exclusividad que a toda posesión caracteriza sube de punto (...); así, debe comportar, sin ningún género de duda, signos evidentes de tal trascendencia que no quede resquicio alguno por donde pueda colarse la ambigüedad o la equivocidad' (cas. civ. 2 de mayo de 1990 sin publicar, reiterada en cas. civ. 29 de octubre de 2001, Exp. 5800)⁹. (Se resalta).*

En ese orden de ideas, y tal como se ruega en la pretensión impugnativa, esta Corporación verificará, con fundamento en el acervo probatorio recaudado en el proceso, si la parte actora ha ejercido posesión sobre el inmueble objeto de la *litis* y en caso afirmativo, si fue o no ininterrumpida, especialmente con la demanda divisoria que informa la parte convocada a juicio.

5. Reseña de las pruebas recaudadas. Para abordar el cuestionamiento propuesto, resulta necesario relacionar el contenido de los medios de convicción que militan en el proceso; y específicamente, los relativos a los reparos esgrimidos frente a la sentencia impugnada. Ello, con el fin verificar, a partir de su análisis conjunto, los hechos que pueden entenderse demostrados.

⁹ CSJ. Civil. Sentencia 273 de 4 de noviembre de 2005 expediente 7665.

Pues bien, en relación a **la posesión ejercida por el demandante**, se advierte que a folios 15, 17 y 18 del C.1 obra prueba de la adjudicación que, por remate fue efectuada por el **Juzgado Noveno Civil del Circuito de Medellín**, en favor del demandante, respecto del 50% del bien a usucapir. Dicha adjudicación fue debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble pretendido, tal y como se desprende de la información consignada en la anotación No. 16 del referido folio (fl. 278 C.1).

Del mismo modo, se constata que a folios 20, 30 a 43, 59 y 60 del C.1, obran documentos que dan cuenta del pago que el demandante hizo por concepto de servicios públicos domiciliarios e impuestos generados sobre el bien trabado en la *litis*, así como del convenio de pago realizado con el fin de obtener la reconexión de dichos servicios, respectivamente. Tales documentos datan de los años 2003, 2005, 2006, 2007, 2009, 2012 y 2013, respectivamente.

En igual sentido, se verifica que en los documentos que militan a folios 44 a 55, quedó constancia de los contratos que celebró el actor, con el fin de realizar reparaciones y mejoras en el bien inmueble objeto del litigio durante los años 2003, 2004, 2006, 2007, 2008 y 2009. Es de anotar, que la información consagrada en los referidos contratos fue reafirmada por sus suscriptores, esto es, por los señores **Ariel de Jesús Osorno Álvarez, Edilson Álvarez Cubillos y Heriberto Torres**, en las declaraciones que rindieron al interior proceso y que serán detalladas en las consideraciones subsiguientes.

De igual forma, se observa que a folios 61 a 210 reposan las facturas de venta que acreditan las compras de material para construcción que el demandante hizo durante los años 2003 a 2011, respectivamente.

Así mismo, a folio 58 se puede apreciar la autorización que la UMATA de Sopetrán hizo en el año 2003, y en virtud de la cual se le permitió al demandante realizar la tala de un árbol.

De otro lado, se verifica que a folios 338 a 398 reposa el dictamen pericial que contiene, entre otras cosas, las fotografías que reflejan el estado del bien a usucapir al 21 de diciembre de 2018. Dichas fotografías pueden ser contrastadas con las que militan a folios 22 a 29, pues en ellas se plasmó la situación que presentaba el bien trabado en la *litis* para el momento en que fue recibido por parte del actor, es decir, que tanto la prueba pericial, como todo el material fotográfico que obra en el plenario, permiten inferir el estado en el que inicialmente fue recibido el inmueble a usucapir y el **mejorado** estado que el mencionado bien presentó a la fecha de elaboración del referido dictamen; mejoría ésta que, como se explicará con mayor detalle en los párrafos subsiguientes, se dio como consecuencia de las gestiones realizadas por el actor.

Las declaraciones rendidas por los testigos **Ariel de Jesús Osorno Álvarez, Edilson Álvarez Cubillos, Heriberto Torres, Edgar Antonio Cardona, Víctor de Jesús Tamayo Avendaño** fueron contestes **(i)** al señalar el precario y abandonado estado en el

que se encontraba el bien a usucapir antes de que el demandante se hiciese cargo del mismo; **(ii)** al desconocer al señor **José Alejandro López Sierra** y a las señoras **Doralba González Rúa y María Eugenia Hernández Echeverri** como dueños, poseedores o participantes de alguna fracción del aludido bien; **(iii)** y al catalogar al demandante como la única persona encargada de hacer las contrataciones y pagos que se necesitaron con ocasión a las mejoras y reparaciones efectuadas sobre el precitado bien, es decir, en señalar al actor como el único poseedor. Igual situación se presentó con las versiones que rindieron sobre el caso las señoras **Luz Edilia Tamayo e Hilduara de Jesús Zapata Gil de Tamayo**, pues éstas también fueron enfáticas al referir al demandante como el único poseedor del inmueble trabado en la *litis*. En este punto, es preciso señalar que si bien las referidas testigos manifestaron tener vínculos familiares con el actor (pues la primera es su compañera permanente y la segunda es su suegra), lo cierto es que ello no resta validez a sus dichos, como quiera que ellos se compaginan con las afirmaciones que efectuaron el resto de los testigos y coinciden con el resto del material probatorio recaudado.

Por último, en el interrogatorio de parte que fue efectuado a las demandadas **Doralba González Rúa y María Eugenia Hernández Echeverri**, éstas fueron claras al manifestar que **(i)** nunca han podido acceder o ingresar a la totalidad del bien objeto del proceso debido a los obstáculos que se les ha interpuesto para el efecto; **(ii)** y que, según su conocimiento, el señor **José Alejandro López Sierra** ha estado radicado en los municipios de Medellín, Amalfi y Copacabana, de lo cual esta Judicatura puede inferir que el referido señor no habitó

el inmueble a usucapir, en tanto éste se encuentra ubicado en el municipio de Sopetrán-Ant..

Ahora, con relación a la **interrupción de la prescripción** alegada, y en vista de que **(i)** en el fallo recurrido el *A quo* fue categórico al indicar que no era viable hacer ningún análisis sobre la existencia del trámite divisorio que expuso la parte resistente, debido a que la prueba trasladada que se solicitó respecto al mismo fue negada; **(ii)** y que la parte recurrente fue incisiva al manifestar que las pruebas documentales que obran en el plenario dan cuenta de la interrupción de la prescripción que se dio como consecuencia del inicio de dicho trámite, esta Judicatura se ve en la necesidad de ahondar, de manera previa, sobre el valor probatorio de los elementos de confirmación que fueron aportados para sustentar la interrupción de la prescripción alegada por la parte resistente, es decir, deberá determinar si los documentos que militan a folios 324 y 328 del C1, y que soportan la existencia del referido trámite divisorio han de ser o no valorados.

Desde ese contexto, y una vez revisado el expediente, se pudo constatar que si bien mediante auto del 18 de septiembre de 2018, el Juzgado de primera instancia negó la solicitud de prueba trasladada que pretendía recaer sobre el procedimiento tramitado por esa misma Instancia Judicial bajo el radicado **No. 2012-00179** (fl. 321 del C.), lo cierto es que en la misma providencia la referida Judicatura decidió tener como prueba documental los siguientes elementos: (i) el cuerpo de la demanda tramitada bajo el radicado **No. 2012-00179**; (ii) el auto admisorio de ésta; (ii) y las constancias de presentación y notificación

de dicha demanda. Los mencionados documentos, valga aclarar, fueron decretados de manera oficiosa y allegados en copia auténtica al respectivo plenario (fls. 322 y 324-331 C.1).

Bajo ese orden de ideas, la afirmación del juzgador de primera instancia respecto a la falta de valor probatorio de los precitados elementos no resulta acorde con la realidad procesal acontecida, dado que, se itera, tales elementos hicieron parte de las pruebas documentales decretadas de manera oficiosa en el auto del 18 de septiembre de 2018. Por tal razón, esta Sala le reconocerá la eficacia probatoria que pueda corresponder a las piezas documentales que obran a folios 324 a 331 del C.1 y, por ende, procederá a analizarlas de manera puntual en las consideraciones subsiguientes.

6. De la posesión e interversión del título.

Si bien el tema de la posesión no fue atacado expresamente por el impugnante en los reparos concretos que formuló en contra de la sentencia apelada, para esta Judicatura el análisis de dicho tema resulta relevante, como quiera que constituye un presupuesto axiológico de la pretensión; y, a su vez, está estrechamente relacionado con la interrupción de la prescripción alegada en la apelación que aquí se estudia. Por tal razón, y tal y como fue anunciado en el planteamiento del problema jurídico, procederá a determinarse sí, en efecto, el comunero demandante ejerció actos de

posesión exclusivos y excluyentes y, por tanto, si se dio o no la interversión del título.

Para tal fin, es pertinente recordar que, para que todo o parte del inmueble común pueda radicarse en cabeza de uno de los copropietarios, debe haber certeza del momento en el que la detentación material del bien dejó de ser en calidad de condueño y para la comunidad, para convertirse en propia, exclusiva y excluyente; con ánimo de señor y dueño; y desconociendo todo derecho a los otros comuneros, es decir, debe haber claridad sobre el momento en que se dio la interversión del título y, por ende, el actor dejó de actuar como comunero, para, en su lugar, comportarse y reputarse como único dueño de la fracción poseída.

En el *sub lite*, y de conformidad con las pruebas referenciadas es claro que, efectivamente, desde el momento en el que le fue entregado el 50% del bien pretendido, esto es, desde el año 2003, el usucapiente comenzó a ejercer, de manera exclusiva y excluyente, posesión sobre la totalidad de dicho bien, pues basta con recordar que, además de todas las pruebas documentales allegadas como soporte de tal afirmación - y las cuales fueron detalladas con antelación-, se cuenta con las declaraciones rendidas por los testigos que participaron al interior del proceso, quienes, se itera, fueron consistentes al catalogar al demandante como la única persona encargada de coordinar y asumir los gastos que se derivaron de las reparaciones y mejoras que fueron

realizadas sobre el precitado bien y, por ende, como la persona a quien ellos siempre han reputado como dueña. Adicionalmente, los deponentes fueron claros al indicar que el referido bien era un inmueble que se encontraba en precarias condiciones antes de que el actor comenzase a ejecutar las respectivas obras civiles sobre el mismo, es decir, aseveraron que tal bien se encontraba en condiciones que lo hacían inhabitable, lo cual, aunado **al desconocimiento que los aludidos testigos informaron tener sobre la calidad de propietarios o de poseedores de los señores José Alejandro López Sierra, Doralba González Rúa y María Eugenia Hernández Echeverri**, permite inferir que, antes de que el pretendiente empezase a ejercer su posesión y con posterioridad a tal momento, ninguna otra persona se encontraba desplegando actos de tal naturaleza.

Lo anterior encuentra coherencia con lo afirmado por las mismas demandadas, señoras **Doralba González Rúa y María Eugenia Hernández Echeverri**, en los interrogatorios de parte que les fueron practicados de manera oficiosa, pues debe reiterarse que en ellos las demandadas fueron incisivas al indicar que, desde antes de adquirir la propiedad de las fracciones del bien objeto a usucapir y con posterioridad a tal adquisición, no se les permitió ingresar o acceder a ninguna parte del aludido bien, lo cual, a juicio de esta Judicatura, constituye o representa la prueba fundamental de los actos de posesión exclusivos y excluyentes que ha venido desplegando la parte actora y, por tanto, acreditan de manera fehaciente la respectiva interversión del título, máxime, si se tiene presente que tanto en la contestación a la

demanda, como en el respectivo recurso de apelación, las demandadas no desconocieron de manera expresa la posesión ejercida por el actor, pues sus alegaciones se limitaron únicamente a sustentar la interrupción sobre la que fundaron su defensa, lo cual, y de manera consecuente, permite ratificar lo hasta aquí dicho sobre la posesión detentada por el pretensor.

7. De la interrupción de la posesión.

Esclarecido entonces que la interversión del título de poseedor en común y proindiviso, a poseedor exclusivo y excluyente operó en favor de la parte actora, así como el valor probatorio de las piezas procesales relativas al trámite divisorio adelantado por el señor **José Alejandro López Sierra** ante el **Juzgado Promiscuo de Sopetrán**, bajo el radicado **No. 2012-00179**, se analizará sí, en efecto, la existencia de dicho proceso tuvo la virtualidad de configurar la interrupción alegada por el actor. Ello, en vista de que la precitada existencia ha sido utilizada por la parte resistente para cimentar tal interrupción.

Para efectos de lo anterior, es necesario precisar que, efectivamente, el auto admisorio proferido el 8 de octubre de 2012 (fls. 327 C.1) y el acta de notificación personal elevada el 9 de abril de 2013 (fl. 328 C.1) demuestran el inicio del trámite divisorio adelantado por **José Alejandro López Sierra**, en contra de **Alberto Uribe Pardo**; y la notificación que de aquel fue efectuada dentro del término contemplado

en el Art. 90 del C.P.C. (hoy consignado en el Art. 94 del C.G.P.), respectivamente.

No obstante, y a diferencia de lo aducido por la parte resistente, esta Judicatura estima que tales situaciones no tienen, *per se*, la fortaleza para enervar la pretensión adquisitiva de dominio, bajo el amparo de una interrupción de la respectiva prescripción. Ello, como quiera que si bien el antiguo Código de Procedimiento Civil (Decretos 1400 y 2019 de 1970) establecía inicialmente en el numeral 4º de su artículo 413 que “ (...) *no procede la declaración de pertenencia si antes de consumarse la prescripción estaba en curso un proceso de división del bien común (...)*”, lo cierto es que tal disposición normativa fue declarada inexecutable mediante **sentencia del 14 de mayo de 1987**, proferida por la Corte Suprema de Justicia.

Sobre dicha inexecutable, el Órgano Constitucional de la época en la que fue proferida la referida sentencia expresó como fundamentos de ella que: “ (...) *De lo anterior se infiere que la demanda de partición incoada antes de consumarse la prescripción convierte la comunidad en bien imprescriptible y por tanto, el trabajo ingente que el comunero poseedor exclusivo ha incorporado a ella por actos de posesión realizados con el inequívoco propósito de adquirir el dominio, resultan fallidos a la postre por carencia de protección legal como lo manda el artículo 17 de la Constitución Nacional.*

La sola demanda de partición enerva o hace irrito el ejercicio de la acción de pertenencia y no le permite al comunero

prescribir contra los demás condueños, a pesar de que su posesión es independiente y exclusiva y se ciñe a las demás exigencias de la ley. De esta manera la ley lejos de estimular y apoyar el esfuerzo de quien "incorpora a la tierra capital y energía físicos", finalidad que inspiró la Ley 51 de 1943, como lo dijo esta Corporación en el fallo citado en anteriores párrafos, los desconoce con evidente quebranto del artículo 17 de la Constitución Nacional.

(...) Si por la intervención del título de poseedor de su cuota el comunero se convierte en poseedor de la cosa total transformando la coposesión en una posesión exclusiva, puede adquirir válidamente la cosa entera sin que la relación posesoria en que se encuentra con respecto al bien común se altere en lo más mínimo por la demanda de partición; el animus y el corpus siguen unidos en el condómine hasta que, por sentencia el actor logre la recuperación del bien, momento en el cual termina o se extingue la posesión del demandado. (...)"

Concluyendo de ese modo que: "Al desaparecer, con la declaración de inexequibilidad del aludido texto, el obstáculo que para la adquisición del dominio por ese modo originario establece la disposición acusada, la prescripción cumple su benéfica finalidad de dar estabilidad a las relaciones jurídicas otorgándole al comunero la totalidad del bien común, derecho que los demás copropietarios pierden en sus respectivas cuotas, por su renuencia en ejercer los atributos propios del dominio en la forma en que la ley lo exige.(...)"

Las consideraciones adoptadas por el referido Órgano Constitucional, además de generar la exclusión inmediata del ordenamiento jurídico del precitado supuesto normativo, resultan congruentes con las directrices trazadas en el numeral 3º del Art. 407 del C.P.C. (hoy, numeral 3º del Art. 335 del C.G.P.), pues éste faculta de manera expresa al comunero para solicitar la declaración de pertenencia en aquellos eventos en los que ha venido poseyendo de manera excluyente, y durante el término de prescripción extraordinaria.

Bajo ese orden de ideas, se colige que, en el marco de la normatividad vigente, la existencia de un proceso divisorio no constituye un obstáculo para que el comunero que ha venido ejerciendo una posesión de manera exclusiva y excluyente pueda reclamar la declaración de pertenencia de la porción poseída, máxime, si se tiene presente que (i) el procedimiento divisorio no tiene como finalidad la recuperación del bien a usucapir; (ii) y que, a la luz de lo trazado en el numeral 3º del Art. 407 del C.P.C. (hoy, numeral 3º del Art. 335 del C.G.P.), el reconocimiento de la existencia de la comunidad, por parte del comunero que pretende adquirir por prescripción, no se opone al ejercicio de la acción de pertenencia, pues no de otra forma podría justificarse la existencia de la facultad consagrada en tal disposición normativa.

A lo hasta aquí dicho, y pese a que no fue alegado de manera expresa por el apelante que la inscripción de la demanda que se efectuó con ocasión al precitado trámite divisorio (la cual se ve reflejada en la anotación No. 18 del folio de matrícula inmobiliaria del

bien objeto de la *litis* -fl. 268 C.1) tuviese la capacidad de interrumpir la prescripción, debe agregarse que, al tenor del precedente jurisprudencial trazado sobre este asunto, dicha inscripción tampoco tiene la virtualidad de interrumpir el fenómeno prescriptivo.

Sobre el particular, debe traerse a colación lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC19903-2017, 29 nov. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, Rad. 73268-31-03-002-2011-00145-01, pues en ella se expresó que:

*“Los efectos de **la inscripción de la demanda, con relación a la posesión** tal cual acaece con el embargo, **no pueden tener la virtualidad de interrumpir su ejercicio para efectos de la prescripción adquisitiva de dominio** según lo ha adoctrinado esta Corte, hace más de un siglo, al afirmar que “ni aun el embargo interrumpe la prescripción”, pasaje extraído de la sentencia dictada el 8 de mayo de 1890, que corre publicada en el número 216 de la Gaceta Judicial, de la cual se reproduce lo siguiente:*

“(...) El embargo no interrumpe ni la posesión ni la prescripción, porque la ley no ha reconocido esto como causa de interrupción natural o civil, como puede verse en los artículos 2523 y 2524 del Código Civil, y no habiéndose tratado en las ejecuciones mencionadas de recurso judicial intentado por el que ahora se pretende verdadero dueño de la cosa contra el poseedor, mal puede llamarse eso interrupción civil (...). (Se resalta).

Bajo el anterior contexto, se concluye entonces que ni la presentación de una demanda divisoria por parte de uno de los comuneros, ni la inscripción de ésta en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo, tienen la capacidad de desvirtuar el ánimo de dominio del demandante, y mucho menos, tienen el potencial de configurar la interrupción del fenómeno prescriptivo. Máxime, si se tiene presente que – **en gracia de discusión**- (i) al interior del proceso no se demostró de manera formal el estado actual del proceso divisorio identificado bajo el Rdo. **2012-00179**; (ii) y que la persona que promovió tal proceso, esto es, el señor **José Alejandro López Sierra** vendió sus derechos a las señoras **Doralba González Rúa y María Eugenia Hernández Echeverri**, sin que, valga aclarar, se hubiese informado o probado la participación de éstas en dicho procedimiento.

8. Como conclusión del análisis precedente y en respuesta al problema jurídico planteado, se impone la confirmación del fallo de primer grado que aquí se revisa por vía de apelación, porque como fue explicado, ninguna de las inconformidades y recriminaciones formuladas por el recurrente tiene la virtud de derrumbar las presunciones de legalidad y acierto que otean la sentencia, ni permiten que se excluya del ordenamiento jurídico; por el contrario, y aunque por algunas razones adicionales a las que expuso el *A quo*, la decisión armoniza.

9. Costas. Se condenará en costas a la parte demandada, conforme al numeral 1º del artículo 365 del C.G.P., las cuales serán tasadas por auto del ponente.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL – FAMILIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha, contenido y procedencia conocida, por los argumentos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada, conforme al numeral 1º del artículo 365 del C.G.P.

TERCERO: Disponer la devolución del expediente a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

El proyecto fue discutido y aprobado, según consta en acta N° 153 de la fecha.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN

Con permiso justificado

WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA

Firmado Por:

**Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia**

**Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3725e552dc00520c0fd6bb3d1f855c454753cfe9aac1c3ef736e7a660722486**

Documento generado en 26/04/2023 02:19:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Proceso: Verbal – Levantamiento velo corporativo o nulidad constitución sociedad.
Demandante: MARISOL RENDON BETANCUR
Demandado: CENTRO DE ESTETICA BERTHY S.A.S., B-STETIC BY BERTHY S.A.S. y BERTILDA DE JESUS CARDONA CAÑAS
Asunto: Resuelve conflicto de competencia
Radicado: 05615 31 03 001 2022 00199 01
Auto No.: 085

Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a dirimir el conflicto de competencia suscitado entre la Superintendencia de Sociedades y el Juzgado 1º Civil del Circuito de Rionegro, para conocer el proceso verbal de levantamiento de velo corporativo o desestimación de la personalidad jurídica, con pretensión de nulidad de constitución de sociedades, promovido por MARISOL RENDON BETANCUR, contra las sociedades CENTRO DE ESTETICA BERTHY S.A.S. y B-STETIC BY BERTHY S.A.S. y la señora BERTILDA DE JESUS CARDONA CAÑAS.

ANTECEDENTES

1.- Ante el Juzgado 2º Civil Municipal Oral de Rionegro, fue promovido el referido trámite con el fin de que se levantara el velo societario o desestimara la personalidad jurídica de los entes sociales demandados y que, en consecuencia, se declare la nulidad absoluta de los contratos de constitución de las sociedades CENTRO DE ESTETICA BERTHY S.A.S. y B-STETIC BY BERTHY S.A.S., y como consecuencia de ello, el levantamiento del velo corporativo de las mismas sociedades, declarando a su accionista única BERTILDA DE JESUS CARDONA CAÑAS, responsable ilimitada y solidariamente por el pasivo externo de las sociedades, así como por los perjuicios causados, incluyendo el pasivo laboral derivado del proceso ordinario laboral Rad.- 2016-00334, que actualmente se encuentra a cargo de la sociedad CENTRO DE ESTETICA BERTHY S.A.S., y a favor de la demandante señora MARISOL RENDON BETANCUR, con los correspondientes perjuicios en las modalidades de lucro cesante consolidado y lucro cesante futuro. Consecuente con lo anterior, que se declare inhabilitada a la señora BERTILDA DE JESUS CARDONA CAÑAS, para ejercer el comercio por el término de 10 años.

La parte actora invocó la competencia del Juzgado en mención con fundamento en la naturaleza del proceso y el domicilio de los demandados.

2.- El juzgado con categoría de municipal referido, rechazó la demanda con fundamento en que de conformidad con el artículo numeral 4º del artículo 20 del CGP, corresponde a los Jueces del Circuito conocer el asunto, y expone que dicha norma señala: "*Art. 20.- Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los*

siguientes asuntos: (...) 4.- De todas las controversias que surjan con ocasión del contrato de sociedad, o por la aplicación de las normas que gobiernan las demás personas jurídicas de derecho privado, así como de los de nulidad, disolución y liquidación de tales personas, salvo norma en contrario.”, razón por la cual ordena su remisión a los jueces civiles del circuito de la mentada localidad (en reparto).

3.- El asunto fue repartido al Juzgado 1º Civil del Circuito de Rionegro, quien también argumentó su incompetencia para asumir el trámite, considerando que corresponde a la Superintendencia de Sociedades, en ejercicio de las funciones jurisdiccionales otorgadas por el legislador en el literal d) del numeral 5º del artículo 24 del CGP y del artículo 42 de la ley 1258 de 2008, conocer los procesos de nulidad de actos defraudatorios societarios o desestimación de la personalidad jurídica; y por ello dispone la remisión del asunto ante la entidad administrativa con funciones jurisdiccionales mencionada.

4.- Una vez la Superintendencia de Sociedades recibió el expediente, rechazó el proceso y propuso el conflicto negativo de competencia que ocupa ahora a este Tribunal, argumentado que en virtud de lo establecido en el artículo 42 de la Ley 1258 de 2008, la competencia para conocer sobre dicha acción es, a prevención, de la Superintendencia de Sociedades o de los Jueces Civiles del Circuito, resaltando que el párrafo primero del artículo 24 del Código General del Proceso, dispone que las facultades jurisdiccionales atribuidas a esa entidad administrativa, dentro de las que se encuentra la acción iniciada por la parte demandante, generan competencia a prevención y por ende,

no excluye la competencia otorgada por la ley a las autoridades judiciales y a las autoridades administrativas en estos determinados asuntos; y que como la parte demandante decidió presentar su demanda ante la justicia ordinaria civil, de forma automática, se excluyó la competencia de esa Superintendencia para tal efecto.

CONSIDERACIONES

1.- Sea lo primero advertir que este Tribunal es competente para dirimir el presente conflicto de competencia, toda vez que el inciso 5º del artículo 139 del Código General del Proceso establece: *"...cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de éstas y un juez, **deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada**",* y en este caso la autoridad judicial desplazada es el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, del que esta Corporación es superior funcional.

2.- Sentado lo anterior, aborda la Sala el estudio del caso, recordando que las reglas de competencia judicial que regulan los casos como el aquí planteado, son los artículos 42 de la ley 1258 de 2008, el numeral 4º del artículo 20 de Código General del Proceso, y el literal d) del numeral 5º, así como el párrafo 1º, ambos del artículo 24 del estatuto procesal civil vigente.

El artículo 42 de la ley 1258 de 2008, que reglamenta las sociedades por acciones simplificadas (S.A.S.) dispone: *"La*

declaratoria de nulidad de los actos defraudatorios se adelantará ante la Superintendencia de Sociedades, mediante el procedimiento verbal sumario.

La acción indemnizatoria a que haya lugar por los posibles perjuicios que se deriven de los actos defraudatorios será de competencia, a prevención, de la Superintendencia de Sociedades o de los jueces civiles del circuito especializados, y a falta de estos, por los civiles del circuito del domicilio del demandante, mediante el trámite del proceso verbal sumario.

Esa normativa o regulación debe analizarse de forma concatenada con literal d) del numeral 5° del artículo 24 y el parágrafo 1° del CGP¹, dado que el otorgamiento de las funciones jurisdiccionales a la Superintendencia de Sociedades, con el fin de conocer sobre procesos como el de la referencia, no elimina la competencia de los jueces civiles, establecida en el numeral 4° del artículo 20 del CGP, y por ello, lo expuesto por la Supersociedades, en defensa de su incompetencia para conocer del asunto objeto de análisis, esta ajustado a derecho, toda vez que como dicha competencia es a prevención, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, no debió deshacerse del asunto, toda vez que como el trámite fue radicado por la parte demandante inicialmente ante tal autoridad judicial civil, se entiende que hizo uso de la la competencia a prevención, lo que innegablemente

1 El literal d del numeral 5 del artículo 24 del Código General del Proceso, asignó competencia a la superintendencia para la “la declaratoria de nulidad de los actos defraudatorios y la desestimación de la personalidad jurídica de las sociedades sometidas a su supervisión”, pero sin perjuicio de ello, el parágrafo 1° del mismo artículo señala que “las funciones jurisdiccionales a que se refiere este artículo, generan competencia a prevención y, por ende, no excluyen la competencia otorgada por la ley a las autoridades judiciales”

conllevó a que la posible competencia que podía recaer sobre el organismo administrativo con funciones jurisdiccionales referido, fuera subsumida.

Sobre el particular, en un caso que guarda estrecha similitud con el conflicto de competencia aquí suscitado, la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en auto AC3189-2019 del 9 de agosto de 2019, dentro del proceso con radicado Nro. 11001-02-03-000-2019-02118-00, señaló: *"...3. El ordenamiento jurídico colombiano ha reconocido la procedencia de la desestimación de la personalidad jurídica como manifestación de la necesidad de evitar el abuso de las sociedades de capital con responsabilidad limitada. Se trata, entonces, de un mecanismo ex post al que debe acudirse cuando el ente societario sea utilizado para incurrir en fraude o abusos. Estos eventos y sus consecuencias son reguladas de manera explícita por el artículo 42 de la ley 1258 de 2008, norma que dispone la responsabilidad solidaria de la sociedad y de aquellos que la utilicen para fines ilegítimos.*

Siguiendo esa línea de argumentos, la Corte Constitucional, en sentencia C-865 de 2004, estudió la posibilidad de hacerle extensiva a los socios la responsabilidad por obligaciones sociales:

Cuando se vulnera el principio de buena fe contractual y se utiliza a la sociedad de riesgo limitado no con el propósito de lograr un fin constitucional válido, sino con la intención de defraudar los intereses de terceros, entre ellos, los derechos de los trabajadores, es que el ordenamiento jurídico puede llegar a hacer responsables a los asociados, con fundamento en una causa legal distinta de las relaciones

que surgen del contrato social. Es entonces en la actuación maliciosa, desleal o deshonesto de los accionistas generadora de un daño para con los terceros, en donde se encuentra la fuente para desconocer la limitación de la responsabilidad y exigir de los socios la reparación del daño acontecido.

4. Las normas de competencia judicial que regulan el caso sub iudice son los artículos 42 de la ley 1258 de 2008, numeral 4 del artículo 20 de Código General del proceso, párrafo 1 del artículo 24 y literal d numeral 5 ibídem.

El artículo 42 de la ley que regula las sociedades por acciones simplificadas establece:

La declaratoria de nulidad de los actos defraudatorios se adelantará ante la Superintendencia de Sociedades, mediante el procedimiento verbal sumario.

La acción indemnizatoria a que haya lugar por los posibles perjuicios que se deriven de los actos defraudatorios será de competencia, a prevención, de la Superintendencia de Sociedades o de los jueces civiles del circuito especializados, y a falta de estos, por los civiles del circuito del domicilio del demandante, mediante el trámite del proceso verbal sumario.

La anterior disposición debe leerse en concordancia con el párrafo 1, literal d numeral 5° del artículo 24 del estatuto procesal vigente, toda vez que las funciones jurisdiccionales otorgadas a la Superintendencia de Sociedades para conocer sobre la desestimación de la personalidad jurídica y los eventuales perjuicios causados, no elimina la competencia de los jueces civiles, que, en efecto, se encuentra consagrada en el artículo 20 numeral 4 por factor funcional.

Haciendo una lectura sistemática de las normas en comento, los argumentos que la oficina principal de la Superintendencia de Sociedades expuso para suscitar el conflicto negativo de competencias, son verosímiles porque al Juez 15 Civil del Circuito no le era dable desprenderse de su conocimiento del asunto. Esto es así porque, al haberse remitido el mismo, en primer lugar, a los Jueces Civiles del Circuito, fue ejercida la competencia a prevención y, por tanto, se agotó la atribución que sobre el mismo tenía la autoridad administrativa.

4. Como consecuencia de lo anotado, es procedente remitir el expediente de la referencia al Juzgado 15 Civil del Circuito de Medellín e informar de la decisión a la otra entidad involucrada en la colisión que aquí queda dirimida.”

En las condiciones descritas y teniendo en cuenta la jurisprudencia trascrita, es válido que la parte demandante haya querido instaurar la demanda ante los Jueces Civiles de la localidad referida, por lo que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, es el llamado a conocer de este asunto, agencia judicial a la que se dispone remitir el expediente para que asuma su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, en Sala Civil - Familia de Decisión,

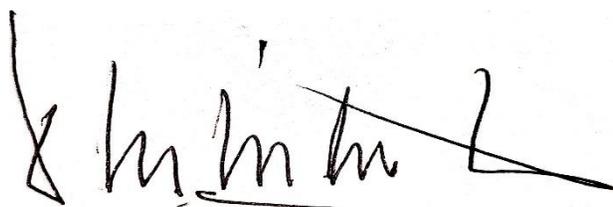
RESUELVE

PRIMERO. DIRIMIR el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro y la Superintendencia de Sociedades (entidad administrativa con funciones jurisdiccionales), señalando como competente para conocer de la demanda de la referencia a la primera dependencia mencionada, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. REMITIR el expediente al Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, para que asuma el conocimiento del asunto por ser de su competencia.

TERCERO. COMUNICAR esta decisión a la Superintendencia de Sociedades, a través de la dependencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Oscar H. Castro Rivera', with a horizontal line drawn through it.

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado

Firmado Por:
Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0407ffe9a5bdba97f6360383199b53d1418caaab96c773c6c89e0b13c4c7a284**

Documento generado en 26/04/2023 02:18:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Referencia Procedimiento:	Pertenencia
Demandante:	Alberto Uribe Pardo
Demandado:	José Alejandro López Sierra
Asunto:	Fija agencias en derecho.
Radicado:	05761 31 89 001 2013 00060 01

Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo consagra el artículo 5º, numeral 1º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho en sede de segunda instancia, a cargo del demandado, y a favor del demandante, la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente (1 S.M.M.L.V).

Liquidense las costas y agencias en derecho en forma integrada, conforme al artículos 361 y 366 del Código General del Proceso.

Remítase a su lugar de origen, los expedientes físico y digital, a través de la secretaría.

NOTIFIQUESE

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
Magistrado

Firmado Por:
Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d4e5e956938df392154e5bf4ae9b84cd9ea6f72c666d32e41c78ae621e6afa5**

Documento generado en 26/04/2023 10:51:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA CIVIL - FAMILIA

MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Referencia	Procedimiento:	Hipotecario
	Demandante:	Gustavo Darío Mejía Espinosa
	Demandado:	María Holanda Ospina de Vásquez y otro
	Asunto:	<u>Confirma la sentencia apelada.</u> De los principios de literalidad y legitimación que rigen en los títulos valores. / Título, acuerdo extraprocésal, concurrente con pagaré que contiene la misma obligación. / No hubo novación.
	Radicado:	05615 31 03 001 2014 00165 01
	Sentencia No.:	016

Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a resolver la impugnación propuesta por la parte demandada, contra la sentencia proferida el 6 de junio de 2019, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, dentro del proceso hipotecario, promovido por Gustavo Darío Mejía Espinosa, contra María Holanda Ospina de Vásquez y Alejandro Piedrahita Duque.

I. ANTECEDENTES

1. Pidió el demandante, que fuera librado mandamiento de pago a su favor y en contra de los convocados al juicio, por la suma de \$150'000.000, por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 26 de agosto de 2012; rogó además se decrete el embargo y posterior secuestro del inmueble gravado con garantía real y se proceda "*para mi mandante – con - la adjudicación del inmueble hipotecado hasta concurrencia de capital, intereses y gastos*" (fl. 5, c-1).

2 Como sustento fáctico de sus pretensiones, afirmó el promotor de la acción, que los demandados son sus deudores porque suscribieron el 26 de agosto de 2011 el pagaré objeto de recaudo, por valor de \$150'000.000, con vencimiento el 26 de febrero de 2012; que durante el plazo acordaron intereses al 3% mensual y en caso de mora a la tasa máxima legal.

Informó que el 22 de mayo de 2014 suscribió con el codeudor Alejandro Piedrahita Duque, "*acta de transacción, en la cual, éste (sic) se comprometió a realizar la cancelación total de lo adeudado en la fecha 6 de junio de 2.014, y que en caso que no pudiese cumplir para esa fecha, cancelaría el dinero el día 16 de junio de 2.014. Ambas fechas fueron incumplidas por el deudor*" (fl. 3, c-1).

Como respaldo de la obligación que se ejecuta, dijo que María Holanda Ospina de Vásquez constituyó hipoteca abierta mediante escritura pública N° 2223 del 26 de agosto de 2011, otorgada en la Notaría 23 de Medellín, sobre el inmueble con folio de matrícula 020-83138, (lo describió por ubicación y linderos, además transcribió gran parte de sus cláusulas).

3. Considerando cumplidos los requisitos de ley, el Juez de la causa libró orden de apremio¹ en favor de Gustavo Darío Mejía Espinosa y en contra de María Holanda Ospina de Vásquez y Alejandro Piedrahita Duque, por \$150'000.000, como capital, más los intereses de mora causados a partir del 26 de agosto de 2012 y hasta el momento en que se haga efectivo el pago; dispuso la notificación a los demandados concediéndoles 5 días para pagar y excepcionar; finalmente, decretó el embargo y posterior secuestro del inmueble sobre el que pesa la garantía real.

4. Los demandados fueron notificados del mandamiento de pago a través de apoderado judicial; dentro del término éste formuló como excepciones de mérito, las siguientes:

i) *“Inexistencia del gravamen hipotecario”*, fincada en que si bien en el texto de la escritura de hipoteca, la demandada Ospina de Vásquez se constituye deudora del demandante, *“no aparece garantizado con una hipoteca con el bien que allí se describe, del cual no se hace mención alguna acerca de su lugar de ubicación”* (fl. 38, c-1).

ii) *“Falta de legitimación en la causa por activa”*, porque en el pagaré se estableció, *“pagaremos incondicionalmente, a la orden de GUSTAVO S DARIO MEJIA ESPINOSA”*, mientras que *“en esta causa aparece como demandante GUSTAVO DARIO MEJIA ESPINOSA, persona diferente a la cual los ejecutados se obligaron a hacer el pago”* (fl. 38, c-1).

¹ Folios 14A, C-1.

iii) “*Novación de la obligación*”, argumenta que al suscribirse el contrato de transacción con el ejecutado Piedrahita Duque, acerca del pagaré objeto de recaudo, así como de la garantía real, “*todas las obligaciones que se desprendían del título valor (...) se novaron en las obligaciones que adquirieron las partes al pactar el mencionado contrato, obligaciones que no son exigibles mediante el proceso ejecutivo hipotecario*” (fl. 39).

iv) “*Pérdida de los intereses pagados en exceso*”, sostiene que los ejecutados han pagado intereses de plazo al 3%, muy superior al interés fijado por la Superintendencia Bancaria, pagos que realizaron desde el 26 de septiembre de 2011 hasta 26 de febrero de 2012. Por tal razón, el acreedor perderá todos los intereses que se generen conforme al artículo 884 del Código de Comercio. Aunado a que en el contrato de transacción, el ejecutado se comprometió pagar \$60.000 por concepto de intereses hasta el 26 de mayo de 2014.

5. Continuando con la secuencia procesal correspondiente, fue agotada la audiencia de que trataba el artículo 101 del C.P.C. y cumplidas las demás etapas procesales que aquél reglaba (conciliación, saneamiento y fijación del litigio); y prosiguió con la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., de alegaciones y sentencia.

El apoderado de los demandados, único que presentó los alegatos de conclusión, reiteró que no hay duda que en el acto escriturario, según cláusula primera, “*MARIA HOLANDA OSPINA DE*

VASQUEZ se constituye en deudora del inmueble (...), sin que se especifique qué clase de obligación es la que adquiere mi poderdante con el ejecutante, si es una obligación de dar o de entregar, y a qué título, o de transferir el dominio o tenencia del inmueble” (fl. 77), y de no haber claridad acerca de cuál es la obligación o deuda, no puede hablarse de su intención de dar en garantía real el inmueble que allí se relacionó. En cuanto al título valor, reiteró que allí se anotó como acreedor a una persona diferente al que demanda en esta ejecución, y por tanto, el beneficiario del contenido crediticio no existe; insistió en que el ejecutante no es la persona con quien literalmente se obligaron los demandados a hacer el pago. En cuanto al contrato de transacción, reiteró lo que en su momento sostuvo al excepcionar, indicando que la obligación anterior se novó con dicho acuerdo transaccional, y por tanto, consideró “EXTINTAS de pleno derecho las obligaciones que se hubieren podido desprender del título valor” (fl. 79). Por último, se refirió a la pérdida de intereses con sustento en los argumentos que expuso al momento de presentar tal excepción.

Finalmente, fue proferida la sentencia de fondo que por vía de apelación estudia la Sala.

II. LA SENTENCIA IMPUGNADA

El Juez de primer nivel, “DECLARÓ INFUNDADOS los medios exceptivos formulados por los demandados: inexistencia del gravamen hipotecario, falta de legitimación en la causa por activa, novación de la obligación. SE DECLARA LA PROSPERIDAD DE LA EXCEPCION DE COBRO EXCESIVO DE INTERESES (...) por lo que se declara la pérdida de intereses por la suma de \$28'589.321,82. Esta suma se tendrá como abono a

los intereses moratorios causados a la fecha". Consecuente con lo anterior, dispuso seguir adelante con la ejecución en la forma como fue librado el mandamiento de pago; desestimó la oposición al secuestro; decretó el remate del inmueble embargado y secuestrado, para que con su producto se pague el capital e intereses y dispuso se liquide el crédito; finalmente, condenó en costas a los ejecutados y a favor de la actora.

Para arribar a la anterior conclusión, luego de hacer un recuento de los hechos, pretensiones y excepciones formuladas por los demandados, así como de la actuación procesal surtida, el fallador abordó el estudio del libelo introductor y demás documentos arrimados al expediente, precisando respecto a las excepciones formuladas, que la denominada "*inexistencia del gravamen hipotecario*" no está llamada a prosperar, con fundamento en acto escriturario por el cual se constituyó dicho gravamen, en que se indicó que se trata de una hipoteca abierta, de primer grado, que recae sobre el inmueble con folio de matrícula 020-83138; agregó que en la literalidad de este acto, está claro que la voluntad de las partes sí fue la constitución de un gravamen hipotecario, según se lee entre los numerales primero a décimo. De igual forma, desestimó el medio exceptivo de "*falta de legitimación por activa*", porque la letra S que aparece después del nombre de Gustavo, según se observa en el título valor, es un error que en nada modifica el contenido y obligación que documenta, aunado a que dicha obligación está avalada por el codeudor Alejandro Piedrahita Duque, quien además firmó un acta de transacción el 22 de mayo de 2014, ratificando las obligaciones respaldadas en el

pagaré y en la hipoteca. En cuanto a la “novación” dijo no acogerla, porque esa figura es un acto jurídico con doble función, es decir, extingue una obligación y da nacimiento a otra, teniendo su origen en la voluntad de las partes; agregó que la transacción realizada entre el codeudor Piedrahita Duque y el acreedor Mejía Espinosa, quedó condicionada al cumplimiento de los pagos establecidos en aquel acto, precisándose en el numeral cuarto, que en caso de incumplimiento se continuaría con el proceso. “*Incumplimiento que efectivamente se dio*”, sin que de tal manera se concretara la novación de la obligación.

Consideró que la defensa la sustentó la pérdida de intereses en una norma positiva (artículo 884 del C. Co.); ello, porque fue reconocido por la ejecutante, que la parte ejecutada canceló intereses hasta el 25 de agosto de 2012, a la tasa del 3%, que superan la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, como permitida y que para el periodo comprendido entre agosto del 2011 a agosto de 2012, inició en 2.0748% y finalizó en 2.2946%, por lo que los intereses a pagar en ese interregno ascendían a \$39'705.339,09, mientras el valor cancelado mensualmente era de \$4'500.000, (12 meses), para un total de \$54'000.000. Bajo ese entendido existió cobró en exceso, por \$28'589.321,82, que serán abonados a intereses moratorios. En ese orden de ideas, declaró la pérdida de intereses de \$14'194.660,91 aumentados en un tope igual, de ahí aquél resultado (\$28'589.321,82). Finalmente, tuvo en cuenta el abono a la obligación por \$30'000.000, realizado el 14 de enero de 2014, según documento visible a folio 40.

III. LA APELACIÓN

a) De los reparos y sustentación de la alzada en primera instancia. La decisión adoptada fue impugnada por el apoderado de la parte demandada, argumentando su desacuerdo en que *“a mi juicio sí se viola el principio de la literalidad en la redacción y aceptación del título valor; y la novación como un contrato absolutamente libre de las partes y un contrato respaldado por la legislación colombiana. Esta misma legislación dice que hace, corre suerte (sic) cosa juzgada y frente al mismo no procede una resolución, la ley es clara qué acciones se podrían presentar frente a la transacción, y eventualmente si una de las partes hubiera estado en desacuerdo por el contrato de transacción, lo que debió haber hecho era demandar por la vía ordinaria para que se decretara la resolución del mismo, no mutuo propio declarar el contrato quedó sin valor”* (Min. 21:46”).

b) De lo actuado en segunda instancia. Conforme a las facultades otorgadas por el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, fue garantizado el término para que la parte demandada sustentara la alzada por escrito, en sede de segunda instancia, e igualmente, para que la parte demandante –*no apelante*- formulara los alegatos correspondientes. En uso de tal facultad, la parte apelante reiteró:

i) En este caso se rompe con el principio de literalidad consagrado en el artículo 619 del estatuto mercantil, porque “expresamente quedó consignado en dicho título valor lo siguiente...” que por virtud del presente título valor pagaremos incondicionalmente a favor de GUSTAVO DARIO S. MEJIA ESPINOSA...”, siendo el ejecutante el señor GUSTAVO DARIO MEJIA ESPINOSA, no habiendo entonces concordancia entre el beneficiario del contenido crediticio del pagaré que sustenta la ejecución y quien presenta la demanda” (archivo 007, del expediente

digital, segunda instancia). No es de recibo el argumento del juez de primera instancia, cuando afirma “*que seguramente la inclusión de la letra S. como parte del nombre del beneficiario se debió a un error de transcripción, ya que si así ocurrió, dicha circunstancia se hubiese podido enmendar con un interrogatorio de parte practicado a los ejecutados, qué como prueba dentro del término del traslado de las excepciones hubiese podido solicitar la apoderada del ejecutante, lo que no ocurrió*” (íd.). En tal sentido, debe declararse probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa.

ii) En adición, el juez y el ejecutante dan por cierto y probado que entre los señores Mejía Espinosa y Piedrahita Duque existió un contrato de transacción. Con base en ello, “*el aquí ejecutado ALEJANDRO PIEDRAHITA DUQUE, como deudor solidario en el pagaré aportado en la demanda, y el ejecutante GUSTAVO DARIO ESPINOSA MEJIA, acordaron CAMBIAR el monto de la obligación por capital de dicho pagaré (\$150.000.000), así como la fecha de vencimiento del mismo, por las siguientes obligaciones: 1. Que pagará ALEJANDRO PIEDRAHITA DUQUE al señor GUSTAVO DARIO MEJIA ESPINOSA, en la fecha 6 de junio de 2014, la suma de DOSCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS ML PESOS (\$224.700.000) M.L., como primera opción. 2. La suma de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000), por concepto de intereses hasta el 26 de mayo de 2014 y la suma de CIENTO SESENTA Y SIETE MILONES DE PESOS (\$167.000.000) M.L. , en la fecha 16 de junio de 2.014*” (íd.)

Por lo que, “*no hay duda alguna que el objeto de dicha transacción era CAMBIAR la obligación de pagar la suma de dinero contenida en el pagaré, así como la fecha de su vencimiento, se reitera, por otras obligaciones, como lo son las contenidas en los numerales 1. Y 2. anteriormente relacionadas, operando sin lugar a dudas una NOVACION, en*

los términos de los artículos 1677 y 1689 del Código Civil, de tal manera la obligación crediticia contenida en el pagaré se extinguió, para darle vida jurídica a las obligaciones a cargo del demandado ALEJANDRO PIEDRAHITA DUQUE contraídas a favor del demandante GUSTAVO DARIO MEJIA ESPINOSA, mediante el contrato de TRANSACCION por ellos pactado y suscrito.”. En adición, conforme al artículo 2483 ibídem, la transacción produce efecto de cosa juzgada, aunado a que “no puede ser sometida a una condición, la cual de pactarse, necesariamente habrá de considerarse como una CLAUSULA INEFICAZ, o no pactada, razón por la cual tampoco le asiste la razón al AD QUEM cuando da aplicación a lo estipulado en la cláusula cuarta del contrato de Transacción para desestimar la excepción de NOVACION DE LA OBLIGACION” (í.d.).

c) Réplica. La apoderada del demandante dijo oponerse a que prosperen las súplicas del demandado. Afirmó respecto al sustento de la falta de legitimación en la causa por activa, que en el título valor y en la hipoteca se identificó el acreedor con su nombre y número de cédula, guardando total coincidencia en ambos actos, infiriendo que se trata de la misma persona y no se desdibuja la identidad del acreedor. Luego citó los artículos 619, 621 y 709 del C. de Co., para indicar que el pagaré objeto de recaudo cumple con los requisitos exigidos, aunado a que los demandados al realizar abonos a intereses y a hacer un acuerdo de pago de la obligación, la están reconociendo, y por el hecho que en el pagaré aparezca una letra “S” en el nombre del acreedor, no conlleva a predicar la falta de título valor. En cuanto al acta de transacción suscrita entre las partes, su finalidad era acordar el pago de la obligación que nos ocupa en este caso, según se desprende de los numerales primero y cuarto. Luego citó los

artículos 1687, 1690 a 1693 y 2469 del Código Civil, para concluir que es necesario para que exista novación, “*estipularse expresamente que hay una nueva obligación que extingue la anterior, y deben participara ambas partes, a saber los deudores, en este caso el señor ALEJANDRRO PIEDRAHITA DUQUE y la señora MARIA HOLANDA OSPINA DE VASQUEZ, y el acreedor, GUSTAVO DARIO MEJIA ESPINOSA*” (archivo 009, del expediente digital, segunda instancia). Circunstancias que se incumplen en el acta transaccional, por lo que solicita se confirme la sentencia de primera instancia.

IV. CONSIDERACIONES

1. En honor al principio de consonancia que guía las apelaciones, el estudio que avoca la Sala se limitará a la materia de inconformismo, bajo el entendido que lo no impugnado ha recibido la venia de las partes, artículo 328 del C.G.P.

2. No encuentra la Sala en el caso que se somete a su consideración reparo respecto de los presupuestos procesales, ni de los necesarios para comparecer a juicio, porque tanto el demandante como los demandados, tienen vocación para ser titulares de derechos y obligaciones y obrar como reclamante y reclamados, no muestran incapacidad que de tal posibilidad los sustraiga y la demanda fue formulada en cumplimiento de los requisitos de ley, por una acción reglada que así lo permite; además, el juez que conoció el asunto está investido de jurisdicción para resolver conflictos en nombre del Estado colombiano y tiene asignada la competencia para conocer de asuntos como el que se trata, al igual que la tiene el Tribunal para definir en segunda

11

instancia, en su condición de superior funcional del Juez que profirió el fallo. Ha de destacarse adicionalmente que las partes fueron representadas por sendos profesionales del derecho que avalan su comparecencia al proceso.

3. Problema jurídico.

El eje central de la impugnación gira en torno a establecer si la parte demandada probó o no las excepciones de mérito propuestas y si, en consecuencia, se debe revocar total o parcialmente la providencia impugnada, o si aquella, debe mantenerse

4. Es claro que el asunto que se estudia corresponde a un proceso ejecutivo, con respaldo en una hipoteca. Ciertamente, fue otorgado un pagaré a la orden del señor Gustavo Darío Mejía Espinosa, por parte de María Holanda Ospina de Vásquez y Alejandro Piedrahita Duque, como codeudor solidario (fl. 10, c. 1), y a la vez, que aquella garantizó la obligación con la hipoteca del inmueble con folio de matrícula 020-83138, según la escritura pública 2.223 del 26 de agosto de 2011 (fls. 11 a 14, c. 1).

5. Téngase en cuenta que el aspecto central de la alzada se refiere a la improsperidad de las excepciones de mérito por presunta deficiente valoración probatoria en que incurre la sentencia impugnada, por ello, a juicio de la Sala, resulta esencial delimitar el problema jurídico propuesto dentro del marco legal y procedimental que le resulta aplicable, en especial, lo que respecta

a los principios generales que el ordenamiento mercantil le consagran para los títulos valores y la incidencia de estos en la carga probatoria exigida al interior de los procesos de ejecución.

6. El artículo 619 del Código de Comercio define los títulos valores como los “*documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora*”. A partir de esa definición legal, la doctrina mercantil ha establecido que los elementos o características esenciales de los títulos valores son la incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía.

i) La incorporación significa que el título valor incorpora en el documento que lo contiene un derecho de crédito, exigible al deudor cambiario, por el tenedor legítimo del título. En otras palabras, existe un vínculo inescindible entre el crédito y el documento constitutivo de título valor y por ello la doctrina especializada sostiene que el derecho de crédito incorporado al título valor tiene naturaleza cartular, pues no puede desprenderse del documento correspondiente.

ii) La literalidad está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares, que no consten en el cuerpo del mismo; de allí que el artículo 626 del Código de Comercio prescribe que el “*suscriptor*

de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”.

Esto implica que las características y condiciones del negocio subyacente no afectan el contenido del derecho de crédito incorporado al título valor. Ello, por supuesto, sin perjuicio de la posibilidad de que entre el titular del mismo y el deudor –y solamente entre esas partes, lo que excluye a los demás tenedores de buena fe– puedan alegarse las excepciones personales o derivadas del negocio causal.

iii) La legitimación es una característica propia del título valor, según la cual, el tenedor del mismo se encuentra jurídicamente habilitado para exigir, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación crediticia contenida en el documento, conforme a las condiciones de literalidad e incorporación antes descritas.

iv) Por último, el principio de autonomía versa sobre el ejercicio independiente del derecho incorporado en el título valor, por parte de su tenedor legítimo. Ello implica la posibilidad de transmitir el título a través del mecanismo de endoso y el carácter autónomo del derecho que recibe el endosatario por parte de ese tenedor.

A propósito, la Corte Constitucional, mediante sentencia T-310 de 2009, haciendo referencia a tales principios, señaló que,

“16. Los principios anotados tienen incidencia directa en las particularidades propias de los procesos judiciales de ejecución. En efecto, estos procedimientos parten de la exhibición ante la jurisdicción civil de un título ejecutivo, esto es, la obligación clara, expresa y exigible, contenida en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él (Art. 488 C. de P.C.). Por ende, los títulos valores, revestidos de las condiciones de incorporación, literalidad, legitimación y autonomía, constituyen títulos ejecutivos por antonomasia, en tanto contienen obligaciones cartulares, que en sí mismas consideradas conforman prueba suficiente de la existencia del derecho de crédito y, en consecuencia, de la exigibilidad judicial del mismo.

Bajo esta lógica el artículo 782 del Código de Comercio reconoce la titularidad de la acción cambiaria a favor del tenedor legítimo del título valor, para que pueda reclamar el pago del importe del título, los intereses moratorios desde el día del vencimiento, los gastos de cobranza y la prima y gastos de transferencia de una plaza a otra, si a ello hubiera lugar. A su vez, habida consideración de las características particulares de los títulos valores, la normatividad mercantil establece un listado taxativo de excepciones que pueda oponer el demandado al ejercicio de la acción cambiaria, contenido en el artículo 784 ejusdem.

Para el asunto de la referencia, es importante recabar en la causal de oposición a la acción cambiaria derivada del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título. Este mecanismo de defensa del deudor cambiario se aplica de forma excepcional, puesto que afecta las condiciones de literalidad, incorporación y autonomía del título valor, basada en la existencia de convenciones extracartulares entre el titular y el deudor, las cuales enervan la posibilidad de exigir la obligación, en los términos del artículo 782 del Código de Comercio.

Es evidente que la prosperidad de la excepción fundada en el negocio causal o subyacente tiene efectos directos en la distribución de la carga probatoria en el proceso ejecutivo: si el deudor opta por hacer oponibles asuntos propios del negocio subyacente, le corresponderá probar (i) las características particulares del mismo; y (ii) las consecuencias jurídicas que, en razón a su grado de importancia, tienen el estatus suficiente para afectar el carácter autónomo y la exigibilidad propia del derecho de crédito incorporado en un título valor. Como se indicó en el fundamento jurídico 15 de esta decisión, los principios de los títulos valores están dirigidos a garantizar la seguridad jurídica, la certeza sobre la existencia y exigibilidad de la obligación y la posibilidad que el crédito incorporado sea susceptible de tráfico mercantil con la simple entrega material del título y el cumplimiento de la ley de circulación. En consecuencia, si el deudor pretende negar la exigibilidad de la obligación cambiaria, deberá demostrar fehacientemente que la literalidad del título se ve afectada por las particularidades del negocio subyacente. Así, toda la carga de la prueba se impone exclusivamente al deudor, al ejecutado que propone la excepción.”.

7. Para el caso propuesto, el *a quo* consideró no probadas las excepciones formuladas, con base en los argumentos plasmados líneas atrás; conclusión que la Sala observa se origina en una valoración probatoria acertada.

En efecto, toda la carga de la prueba era exclusivamente de los deudores que propusieron las excepciones derivadas del negocio causal. Analizando la literalidad del título valor –*pagaré*, anexo a la demanda, folio 10 c-1, se puede constatar que en su parte inicial, al indicar el acreedor del crédito que él mismo documenta, se expresó: “*PERSONA A QUIEN DEBA HACERSE EL PAGO: GUSTAVO DARIO MEJIA ESPINOSA*” (mayúsculas

sostenidas del texto); más adelante, en la formulación de las condiciones, concretamente en la “PRIMERA”, correspondiente al objeto, se acordó, “*Que por virtud del presente título valor pagaré (mos) incondicionalmente, a la orden de GUSTAVO S DARIO MEJIA ESPINOSA...*”; como viene de indicarse, entre el contenido inicial y la primera declaración que en ese título valor plasmaron los ejecutados, existe una ínfima diferencia (letra “S” que le sigue al nombre Gustavo) que en nada afecta el contenido y alcance del derecho de crédito que en él se incorporó, máxime cuando los demandados han aceptado a aquél como acreedor de dicha obligación, pues han realizado abonos al crédito según se otea en documentos visibles a folios 40 y 42 del cuaderno principal, en ambos recibos se especificó que el titular de la cuenta mediante la cual se realizaron los abonos, es Gustavo Mejía, lo que además ratifica su legitimación en la causa por activa. Con lo anotado, se desvanece el reparo que sobre este aspecto formularon los ejecutados con fundamento en la aparición intrascendente y accidental de la letra “S”.

8. Ahora bien, en relación con el acuerdo extraprocésal que denominaron las partes “*ACTA DE TRANSACCIÓN*”, visible a folio 44 del cuaderno principal, y se dice extraprocésal, porque como lo alega el apelante, fue suscrito con anterioridad a la fecha de presentación de la demanda, aquel se formalizó el 22 de mayo de 2014, mientras que la demanda se presentó el 18 de junio de 2014 (según sello impreso en el folio 7). Lo que atañe a este instrumento no puede perderse de vista que refiere a la misma obligación ya mencionada en el pagaré objeto de recaudo; se trata de un acuerdo de pago del crédito allí estipulado,

según el cual, los intervinientes Alejandro Piedrahita Duque – deudor solidario y Gustavo Darío Mejía Espinosa como acreedor de “**CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000)**, desembolsado en la fecha 26 de agosto de 2011, respaldado con pagaré e hipoteca” (fl. 44), refiriéndose a lo que literalmente contiene el pagaré y no a cambiar la obligación por otra, y, aunque el apelante insiste en que hubo novación de la obligación, al afirmar que “(...) *el objeto de dicha transacción era CAMBIAR la obligación de pagar la suma de dinero contenida en el pagaré, así como la fecha de su vencimiento, se reitera, por otras obligaciones, como lo son las contenidas en los numerales 1. Y 2. anteriormente relacionadas, operando sin lugar a dudas una NOVACION, en los términos de los artículos 1677 y 1689 del Código Civil, de tal manera la obligación crediticia contenida en el pagaré se extinguió (...)*” no es cierto porque, al contrario, se reitera, el acuerdo de pago contiene una ratificación del contenido del título valor, en cuanto al monto del crédito, la fecha del desembolso y la garantía real que respalda la obligación, y es que, como enseña el maestro Fernando Hinestrosa² en su obra.

“En suma, desde el punto de vista formal el acuerdo es título ejecutivo, empero materialmente documenta una obligación con una prestación dineraria de manera repetida, que reposa en otro escrito, aún válido” (Se subraya)

Examinado ese acuerdo de pago, se evidencia, que hubo una variación en la forma de pago y se agregó el valor de

² HINESTROSA, Fernando. Tratado de las obligaciones, concepto, estructura, vicisitudes, tomo I, 1ª edición, 2002, Universidad Externado de Colombia, Bogotá D.C., 2002, p.705.

honorarios a la abogada, sin que de ninguna manera pueda afirmarse que se cambió la obligación por otra. Veamos:

En el pagaré se había fijado como fecha de vencimiento de la obligación, “26 DE FEBRERO DE 2012”; entre tanto, en el convenio se establecieron dos (2) formas de pago por instalamentos o cuotas de valor y fecha, es decir, se modificó la exigibilidad de la deuda y se adicionó el valor de intereses y honorarios de abogado. Según cláusula primera de aquella *acta de transacción*, el deudor solidario Alejandro Piedrahita Duque “propone” al acreedor Gustavo Darío Mejía Espinosa:

“a. Que pagará al señor GUSTAVO DARIO MEJIA ESPINOSA, en la fecha 6 de junio de 2014, la suma de DOSCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS ML PESOS (\$224.700.000) M.L., por los siguientes conceptos:

1. La suma de **SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000,00) M.L.**, por concepto de intereses hasta el 26 de mayo de 2014;

2. La suma de **CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000,00) M.L.**, por concepto de capital, y

3. La suma de **CATORCE MILLONES SETESCIENTOS MIL PESOS (\$14.000.000,00) M.L.**, por concepto de Honorarios de Abogada.

b. En caso que no pueda cumplir con los desembolsos totales de la anterior propuesta, realizará el pago de las sumas adeudadas de la siguiente manera:

1. La suma de **SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000,00)**, por concepto de intereses hasta el 26 de mayo de 2014;

2. La suma de **CIENTO SESENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS (\$167.000.000,00) M.L.**, en la fecha 16 de junio de 2014" (Se subraya).

Más adelante, en la cláusula cuarta se estableció, que "*En caso de incumplimiento en la cancelación de la hipoteca que grava los inmuebles prometidos en pago en la cláusula segunda, las demandantes solicitarán a través de la Apoderada Judicial la continuación del proceso*".

Este planteamiento confirma de manera contundente que en efecto no se extinguió la obligación anterior por novación. Ninguna alteración del objeto de la prestación (novación objetiva) o de los sujetos (novación subjetiva) hubo, como se reconoce en la teoría obligacional³.

Así las cosas, sin duda, ese nuevo documento lo que hace es agregar una ampliación del plazo que, en efecto, impide considerar una novación de la obligación, al tenor del artículo 1708 del Código Civil, pero que al tiempo ratifica que se trata de la misma deuda y con eso desnaturaliza la existencia autónoma de la prestación contenida en la convención referida; se contiene la misma acreencia, que se dice incumplida y es exigible ante el impago.

³ CUARTAS A. Alberto I. Instrumentos negociables, editorial Diké, Medellín, A., 2015, p.194.

En conclusión, la impugnación no puede salir airosa. En consecuencia, se comparte en esta instancia judicial la decisión de primera instancia.

9. Viene como consecuencia de lo dicho que la sentencia de primera instancia será confirmada.

10. Costas. Se condena en costas en esta instancia a los ejecutados apelantes, a favor del ejecutante, conforme al artículo 365, número 1 del Código General del Proceso. Ellas se liquidarán de manera concentrada ante el juzgado de primera instancia, siguiendo las pautas del artículo 366 ibídem. Para ello, se fijarán en auto separado las agencias en derecho respectivas.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL – FAMILIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha, contenido y procedencia conocida, por los argumentos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: Se condena en costas en esta instancia a los ejecutados apelantes, a favor del ejecutante. Las agencias en derecho se fijarán a través de auto del ponente. Las

costas y éstas serán liquidadas por el Juzgado de origen una vez quede ejecutoriado el auto que ordene estar a lo dispuesto por el superior, para lo cual deberá seguir las reglas previstas, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Disponer la devolución del expediente físico y la actuación en formato digital a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

El proyecto fue discutido y aprobado, según consta en acta N° 150 de la fecha.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN

EN PERMISO JUSTIFICADO

WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA

Firmado Por:

**Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia**

**Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26de2e9b7b73d41eec2fd28a72d5bf32da28aaa9eb2ee87ee4dc25e996a99cfa**

Documento generado en 26/04/2023 02:19:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Referencia Procedimiento:	Ejecutivos hipotecario
Demandante:	Gustavo Darío Mejía Espinosa
Demandada:	María Holanda Ospina de V. y/o
Asunto:	Fija agencias en derecho.
Radicados:	05615 31 03 001 2014 00165 01

Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo consagra el artículo 5º, numeral 4º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho en sede de segunda instancia, a cargo de los ejecutados y a favor del ejecutante, en la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente (1 S.M.M.L.V).

Liquidense las costas y agencias en derecho en forma integrada por el juzgado cognoscente, conforme a los artículos 361 y 366 del Código General del Proceso.

En firme este auto, **devuélvase el expediente a su lugar de origen.**

NOTIFIQUESE

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado

Firmado Por:
Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60534065547d13d02b4380de10c12bd557d3e6e85f01aa1a748b6daf224affd7**

Documento generado en 26/04/2023 02:30:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>